

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

187-2023-TCE, 188-2023-TCE, 189-2023-TCE

Causa Nro. 187- 2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M., 30 de agosto de 2023, a las 16h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 187-2023-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral conoce y resuelve, en primera instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos del Partido Izquierda Democrática, presentado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en contra del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la organización política. Este juzgador resuelve negar el recurso interpuesto, por no haberse agotado las instancias internas de la organización política, conforme lo disponen los artículos 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de junio de 2023 a las 22h00, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en once (11) fojas, suscrito por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez y el abogado Mario Godoy Naranjo, y en calidad de anexos cuarenta y siete (47) fojas; mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con el numeral 12 del artículo 269¹ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-58).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 187-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de junio de 2023 a las 09h53; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 59-61).

3. Mediante Memorandos Nro. TCE-ATM-2023-0171-M y Nro. TCE-ATM-2023-0173-M de 26 de junio de 2023; y, Nro. TCE-ATM-2023-0175-M de 28 de junio de 2023, se designó a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho, a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional, en ausencia de la titular del cargo (Fs. 62-65).

¹ Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

4. Mediante auto de 28 de junio del 2023 a las 11h00, en mi calidad de juez de instancia, dispuse que el recurrente aclare y complete su recurso; así como, que el secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, o a quien corresponda, remita a este juzgador varias certificaciones y el expediente que guarde relación con esta causa (Fs. 66-67 vta.).
5. El 30 de junio de 2023 a las 16h58, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en trece (13) fojas, suscrito por el abogado Mario Godoy Naranjo, patrocinador del recurrente señor Enrique Mariano Chávez Vásquez; y en calidad de anexos cinco (05) fojas que incluye un dispositivo digital - flash memory; mediante el cual refiere dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad (Fs. 76-94).
6. El 30 de junio de 2023 a las 16h59, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática; en calidad de anexos cuatro (04) fojas que incluye un dispositivo digital - flash memory, a través del cual refiere remitir lo dispuesto en auto de 28 de junio de 2023 (Fs. 96-106).
7. El 04 de julio de 2023 a las 08h34, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el abogado Mario Godoy Naranjo, patrocinador del recurrente señor Enrique Mariano Chávez; y, en calidad de anexos dos (02) fojas² (Fs. 108-112 vta.).
8. El 04 de julio de 2023 a las 11h16, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica secretaria@id12.ec, que fue reenviado el mismo día a las 11h26, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: "*Ampliación Respuesta a Auto Sustanciación- Causa Nro. 187-2023-TCE*", que contiene un archivo en formato PDF, una vez descargado corresponde a un documento en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, firma que, se verificó en el sistema FirmaEC como válida; y, como anexos constan dos archivos en formato PDF, el primero corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por la señora Carmen Paucar, presidenta del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática; y, el segundo se trata del Memorando Nro. 013-ID-SEN-ANB-2023 firmado electrónicamente por el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, firmas que, después de ser verificadas en el sistema FirmaEC son válidas (Fs. 114-120).
9. El 05 de julio de 2023 a las 13h05, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso citar a los recurridos, concediéndoles el término de cinco (05) días para que contesten

² En este escrito el abogado del recurrente desiste de su auxilio de prueba, respecto a la información que debía ser solicitada al Consejo Nacional Electoral.

el recurso incoado en su contra; así como, se notificó al defensor del afiliado acerca del contenido de esta causa (Fs. 122-124 vta.).

10. Los recurridos señores Carmen Matilde Paucar Barro, Danny Fabián Grijalva Noroña, Marco Hernán Solórzano Guerrero y María Ximena del Carmen Araujo Donoso, miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, fueron citados mediante tres boletas los días 06, 07 y 10 de julio de 2023, conforme consta de las razones de citación efectuadas por el señor Oliver José Arapé Silva, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 133-183).

11. Mediante auto de 17 de julio de 2023 a las 15h15, este juzgador ordenó que la señora Carmen Matilde Paucar Barro, presidenta del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, cumpla con lo dispuesto en auto de 28 de junio de 2023 (Fs. 194-195 vta.).

12. El 17 de julio de 2023 a las 16h38, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en cinco (05) fojas, donde consta en imagen las firmas electrónicas de los señores Carmen Paucar Barros y Danny Fabián Grijalva, firmas no susceptibles de validación; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual dan respuesta al recurso incoado en su contra (Fs. 206-215).

13. El 17 de julio de 2023 a las 16h39, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado documentación en setenta y siete (77) fojas, ingresado por la magíster Carmen Paucar Barros, presidenta del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática (Fs. 217-294).

14. El 17 de julio de 2023 a las 21h15, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el 18 de julio a las 08h20, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: "EXPEDIENTE EN CAUSA No. 187-2023-TCE" que contiene cinco (05) archivos adjuntos en formato PDF (Fs. 296-303).

15. El 17 de julio de 2023 a las 21h13, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el 18 de julio a las 08h22, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: "EXPEDIENTE EN CAUSA No. 187-2023-TCE" que contiene cinco (05) archivos adjuntos, en formato PDF (Fs. 305-313 vta.).

16. El 17 de julio de 2023 a las 21h17, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el 18 de julio a las 08h25, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “*EXPEDIENTE EN CAUSA No. 187-2023-TCE*” que contiene cinco (05) archivos adjuntos en formato PDF (Fs. 315-323).

17. El 17 de julio de 2023 a las 21h19, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el 18 de julio a las 08h27, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “*EXPEDIENTE EN CAUSA No. 187-2023-TCE*” que contiene cinco (05) archivos adjuntos en formato PDF (Fs. 325-339).

18. El 17 de julio de 2023 a las 21h20, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el 18 de julio a las 08h32, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “*EXPEDIENTE EN CAUSA No. 187-2023-TCE*” que contiene cinco (05) archivos adjuntos en formato PDF (Fs. 341-352 vta.).

19. El 17 de julio de 2023 a las 20h55, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el 18 de julio a las 11h09, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “*ESCRITO CONTESTACIÓN RECURSO SUBJETIVO PROCESO No.*” que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF (Fs. 354-362).

20. Mediante auto de 26 de julio de 2023 a las 08h45, este juzgador dispuso correr traslado al recurrente con la contestación presentada por los recurridos señores Carmen Paucar Barros y Danny Fabián Grijalva, señaló la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 08 de agosto de 2023 a las 10h30; y, concedió el auxilio contencioso electoral solicitado por los recurridos (Fs. 366-369 vta.).

21. El 28 de julio de 2023 a las 11h52, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1283-O suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, en calidad de anexo un (01) CD, que contiene el expediente de la causa Nro. 084-2022-TCE solicitado mediante auxilio contencioso electoral (Fs. 396-397).

22. Con auto de sustanciación de 31 de julio de 2023 a las 13h55, se dispuso correr traslado a las partes, del auxilio contencioso electoral concedido, esto es, con las copias certificadas en formato digital de la causa Nro. 084-2022-TCE (Fs. 399-401 vta.).

23. El 01 de agosto de 2023 a las 09h44, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 10h09, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “CAUSA 187-2023-TCE” que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página (Fs. 418-419).

24. El 07 de agosto de 2023 a las 10h54, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 11h06, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “SOLICITUD URGENTE” que contiene dos archivos adjuntos en formato PDF, que corresponden a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Danny Grijalva Noroña y a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la doctora Evelyn Dayanara Pérez Muñoz, firmas que después de ser verificadas son válidas, con el cual, el abogado Danny Grijalva Noroña, solicita que, en garantía del derecho al debido proceso, se reprogramme la audiencia para una fecha posterior que le permita el pleno ejercicio del derecho a la defensa en la presente causa (Fs. 421-423).

25. Mediante auto de sustanciación de 07 de agosto de 2023 a las 14h55, se dispuso diferir la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos fijada mediante auto de 26 de julio de 2023, para el 16 de agosto de 2023 a las 10h00 (Fs. 425-428).

26. El 07 de julio de 2023 a las 15h16, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 15h23, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “URGENTE CAUSA 187-2023-TCE” que contiene dos archivos adjuntos en formato PDF, el primero que corresponde a un documento en una (01) página; y, el segundo a un escrito en una (01) página, en el que consta la firma en imagen de la señora Ximena Araujo Donoso y la firma electrónica en imagen del abogado Danny Grijalva Noroña, firmas no susceptibles de validación (Fs. 453-455).

27. El 15 de agosto de 2023 a las 16h25, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica dannygrijalva@hotmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 16h42, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto:

“REPRESENTACION LEGAL CAUSA 187-2023-TCE” que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que corresponde a un documento en dos (02) páginas, en el que consta la firma en imagen de la señora Ximena Araujo Donoso y el abogado Danny Grijalva Noroña, así como la firma electrónica del abogado Danny Grijalva Noroña, firma que después de ser verificada en el sistema FirmaEC es válida (Fs.457-459).

28. El 16 de agosto de 2023 a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos fijada para la presente causa, con la presencia de las partes procesales.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

29. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y numeral 4 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) señalan que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

30. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez designado por sorteo para cada proceso. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en su calidad de presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por la causal del numeral 12 del artículo 269 ibídem.

2.2. Legitimación activa

31. Conforme prescribe el artículo 269 de la LOEOPCD, el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en la referida Ley. Así mismo, el RTTCE dispone en su artículo 190 que el recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados.

32. El señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, comparece por sus propios derechos y en su calidad de presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12³, a interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. CNED-20232-0011 de 10 de junio de 2023 emitida por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda

³ Calidad que consta acreditada con certificación extendida por el director nacional de Organizaciones Políticas, abogado Enrique Vaca Batallas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2219-M de 30 de junio de 2023.

Democrática, razón por la que, cuenta con legitimación activa de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

33. El penúltimo inciso del artículo 269.4 de la LOEOPCD y el último inciso del artículo 190 del RTTCE, prevén que el recurso subjetivo contencioso electoral será interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución que impugna, o desde cuando el afectado tenga conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada. La Resolución Nro. CNED-2023-0011 fue expedida por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina el 10 de junio de 2023, y notificada al recurrente el 21 de junio de 2023, conforme consta de la respectiva razón de notificación⁴, en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Organismo el 23 de junio de 2023; por consiguiente, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

34. El señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en su calidad de presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, señala que interpone su recurso contra la Resolución Nro. CNED-2023-008 tomada por los miembros del Comité de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática (en adelante, CNED). Argumenta que, existió un inicio fraudulento del proceso de sanción, pues la denuncia presentada en su contra no fue calificada conforme el reglamento de la organización política, ni verificaron el cumplimiento de requisitos; que la resolución de inicio del proceso disciplinario en su contra atenta contra la seguridad jurídica y su derecho a la defensa, pues alega que tampoco individualizó de qué tipo de infracción se le acusa. Además, indica que el CNED no tiene como atribución la emisión de medidas precautelatorias, lo que atenta contra el principio de tipicidad.

35. Con relación a la vulneración a la seguridad jurídica, refiere que las acciones que vulneran su derecho son: a) la no calificación de la denuncia por parte del presidente de la CNED; b) la emisión de medidas precautelares sin fundamento legal; c) la suspensión temporal de su calidad de presidente encargado de la organización política; d) la aplicación ilegal de un artículo que no guarda relación con la figura de “suspensión temporal”. También argumenta

⁴ Foja 256 del expediente electoral.

que, todas las resoluciones emitidas posteriormente, incluyendo la hoy impugnada, son nulas, por no aplicar normativa pública, clara y previa.

36. Refiere que el CNED con la emisión de la Resolución Nro. CNED-2023-008 vició el procedimiento disciplinario al ampararse en normativa que no guarda relación con los hechos a resolver y que, dicho acto administrativo, carece de motivación en la figura de apariencia. Indica que se ha vulnerado su derecho a la defensa pues la “suspensión temporal” no es una figura legal existente y que previo a emitir dicha medida arbitraria no se le permitió defenderse; así mismo, señala que al negar los recursos horizontales y verticales que interpuso lo dejaron en total indefensión.

37. El recurrente solicita como pretensión que se acepte su recurso y se declare la nulidad de la Resolución Nro. CNED-20232-001 de 10 de junio de 2023, adoptada por los miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática.

3.2 Contestación de los recurridos: Carmen Paucar Barros y Danny Grijalva Noroña

38. En la contestación del recurso señalan que el CNDE ha procurado la protección de los derechos al debido proceso, a la inocencia y a la seguridad jurídica del señor Enrique Chávez Vásquez, en todo el procedimiento disciplinario que ha logrado sustanciarse. Que el procedimiento disciplinario Nro. 17-2023-001 iniciado contra el recurrente, continúa sustanciándose, por lo que, el requisito de agotamiento de las instancias internas en la presente causa no se ha cumplido.

39. Sobre las vulneraciones de derechos alegadas por el recurrente, refieren que no pueden pronunciarse por cuanto implicaría adelantar opinión sobre aspectos que aún no han sido resueltos y se encuentran ventilándose dentro del procedimiento disciplinario a su cargo, lo que les obligaría a adelantar criterios sobre aspectos determinantes en la resolución definitiva de la causa que se encuentran sustanciando, por tanto, se acogen al derecho al silencio.

40. Indican que, a ningún miembro del CNED se le ha sociabilizado o notificado con el Reglamento del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y de Trámite para la Sustanciación, Conocimiento y Resolución de las Infracciones de los Afiliados del Partido Izquierda Democrática; sin embargo, señalan que las actuaciones del CNED se encuentran enmarcadas en las disposiciones del Estatuto del Partido, y en los cuerpos legales autorizados de conformidad con la Disposición General Décima Primera de su Estatuto.

41. Finalmente refieren que, como consta de la certificación que realiza la presidenta del CNED, órgano competente dentro de la organización política, el procedimiento disciplinario Nro. 17-2023-0001 se encuentra en sustanciación, en consecuencia, no se han agotado las instancias internas, por lo que, solicitan el archivo de la presente causa.

3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

42. Mediante auto de 07 de agosto de 2023, el suscrito juez, fijó para el 16 de agosto de 2023 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, a la cual comparecieron, por un lado el recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, junto con su patrocinador, Mario Godoy Naranjo con matrícula profesional Nro. 17-2009-264 del Foro de Abogados; y, por otro, los recurridos señores Carmen Matilde Paucar Barros; María Ximena del Carmen Araujo Donoso y Danny Fabián Grijalva Noroña, cuya defensa técnica es el abogado Danny Fabián Grijalva Noroña, con matrícula profesional Nro. 17-2017-904; el señor Marco Hernán Solórzano Guerrero a través de la defensora pública, doctora Teresa del Rocío Andrade Rovayo; y, el defensor del afiliado abogado Jaime García Bonilla.

43. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y señaló como objeto de la controversia: *"Determinar si se agotaron las instancias internas de la organización política Izquierda Democrática, previo a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral; y si la Resolución Nro.CNED-2023-0011 adoptada el 10 de junio de 2023, por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la organización política, fue emitida observando las garantías del debido proceso"*. El suscrito juez electoral autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías básicas.

3.3.1 Pruebas de cargo

44. En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas de cargo que fueron presentadas conjuntamente con el recurso:

- a. Resolución Nro. CNED-2023-008 de 01 de junio de 2023;
- b. Resolución Nro. CNED-2023-009 de 04 de junio de 2023;
- c. Resolución Nro. CNED (A)-2023-001 de 05 de junio de 2023;
- d. Resolución Nro. CNED-2023-0010 de 06 de junio de 2023;
- e. Resolución Nro. CNED-2023-0011 de 10 de junio de 2023;
- f. Certificación emitida por el secretario ejecutivo nacional, magíster Alejandro Briones Sosa, quien indica que la Resolución Nro. CNED-2023-0011 no contiene firmas electrónicas válidas

3.3.2 Alegatos y práctica de la prueba del recurrente señor Enrique Chávez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática

45. El recurrente a través de su abogado patrocinador manifiesta que, su recurso ha sido interpuesto por todas las arbitrariedades e irregularidades a las que ha sido sometido por la resolución tomada por el CNED, procede a dar lectura a la disposición emitida por este juzgador mediante auto con el cual solicitó una certificación sobre el agotamiento de las instancias internas y del documento suscrito por el secretario ejecutivo del Partido Izquierda Democrática en donde afirma que las instancias internas han sido agotadas.

46. Enfatiza que su prueba documental se encuentra firmada electrónicamente, con firmas validadas por el sistema FirmaEC, realiza la práctica de las resoluciones que fueron anunciadas y adjuntadas con la presentación de su recurso, esto es la Resolución Nro. CNED-2023-008 que consta a fojas 222 a 223 en la cual se resuelve iniciar el proceso de juzgamiento del señor Mariano Chávez y suspender los derechos de manera temporal. La Resolución Nro. CNED (A)-2023-001 de 05 de junio de 2023 que consta de fojas 239 a 241, la cual resuelve avocar conocimiento del recurso de apelación, continuar con el proceso sumario, rechazar la apelación y ratificar la resolución impugnada.

47. Continúa con la Resolución Nro. CNED-2023-0010 de fojas 244 a 246, que resuelve rechazar el recurso de apelación y de revocar las resoluciones del CNED, por improcedente. Realiza la práctica del documento contenido a fojas 253 a 255, esto es, la Resolución Nro. CNED-2023-0011 con la que resuelven avocar conocimiento del recurso y rechazar el de aclaración y ampliación. Señala que, todas las resoluciones han sido suscritas por la magíster Carmen Paucar y la abogada Ana Cecilia Almeida en calidad de secretaria. Indica que, las pruebas practicadas le permiten señalar que la resolución impugnada culmina un proceso lleno de arbitrariedades que vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al ser medidas que no se encuentran previstas, y vulneran el debido proceso puesto que queda en indefensión. Termina su intervención y corre traslado de las pruebas practicadas, a la parte recurrida.

48. El abogado del recurrente se pronunció sobre la prueba practicada por los recurridos, y solicitó la exclusión del medio contenido en la foja 215, esto es, la certificación emitida por la presidenta del CNED, así como, la causa Nro. 084-2023-TCE por cuanto no ha sido reproducida conforme al literal a) del artículo 82 del RTTCE y por no ser pertinente a la presente causa. En su alegato final, reiteró que el proceso seguido en su contra tiene irregularidades, que es la segunda vez que el CNED se encuentra ante el TCE por malas prácticas en relación al debido proceso. Entre las irregularidades refiere la de medidas cautelares que suspenden los derechos de su defendido, además indica que, su reglamento dispone que la denuncia deba ser calificada por la presidenta, para dar inicio al procedimiento, lo cual no ha ocurrido.

49. Señala también que a fojas 342 a 343 consta una resolución de 23 de junio de 2023, es decir posterior al ingreso del presente recurso, que declara la incapacidad legal del señor Mariano Chávez para ejercer el cargo, y que no existe ninguna atribución que les permita

emitir medidas cautelares o declarar incapaz a un afiliado, que aquello transgrede la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa. Indica que, otra de las vulneraciones consiste en que las resoluciones las tomaron en forma arbitraria y no cuentan con la motivación necesaria para ser válidas. Además, alega que la ignorancia de la ley no es excusa, y el reglamento está publicado en el sitio web de la organización política.

50. Insiste en que la resolución impugnada es el final del procedimiento donde no se observó las reglas del debido proceso, pues ni el estatuto ni el reglamento del CNED prevén actuar de manera inconstitucional e ilegal al suspender derechos de sus afiliados. Solicita que, se acepte su recurso, se declare la nulidad de la resolución impugnada que dio inicio a un mal llamado proceso disciplinario, y como medidas de reparación se le extiendan disculpas públicas, y se disponga a los miembros del CNED reciban cursos sobre el debido proceso para que no vuelva a pasar esta situación.

3.3.3 Pruebas de descargo

51. Los recurridos presentaron las siguientes pruebas de descargo, conjuntamente con la contestación al recurso:

- a. Expediente del procedimiento disciplinario Nro. 17-2023-0001 en físico y digital en setenta y siete (77) fojas;
- b. Oficio Nro. SCNED-2023-0023 de 17 de julio de 2023, suscrito por la magíster Carmen Paucar Barros, que certifica el no agotamiento de las instancias internas en el proceso disciplinario Nro. 17-2023-0001;
- c. Memorando Nro. 013-ID-SEN-ANBS-2023 de 28 de junio de 2023;
- d. Oficio Nro. SCNED-2023-0020 de 30 de junio de 2023, suscrito por la magíster Carmen Paucar Barros;
- e. Oficio Nro. 005-ID-SEN-ANBS-2023 de 30 de junio de 2023;
- f. Copia certificada del proceso Nro. 084-2022-TCE, desde la razón de ejecutoria de 20 de septiembre de 2022, incorporada mediante auxilio contencioso electoral.

3.3.4 Alegatos y práctica de la prueba de los recurridos señores Carmen Matilde Paucar Barros; María Ximena del Carmen Araujo Donoso, Danny Fabián Grijalva Noroña y Marco Hernán Solórzano Guerrero, miembros del CNED del Partido Izquierda Democrática

52. El abogado Danny Fabián Grijalva Noroña manifiesta que, ejercerá su propia defensa así como, la de las señoras Carmen Matilde Paucar Barros y María Ximena del Carmen Araujo Donoso, no alega nada en contra de la prueba practicada por el recurrente y solicita que sea tomada a su favor. Inicia refiriendo el auto que costa a foja 66 e indica que la certificación debe hacerla quien tiene conocimiento, pues el secretario ejecutivo del Partido Izquierda

Democrática, no era la persona que debía certificar el agotamiento de las instancias internas, debido a que no tiene el conocimiento del estado real de los procesos disciplinarios, porque no tiene acceso a los expedientes que maneja el CNED, en consecuencia, no puede emitir una certificación al respecto, lo que significa que dicha certificación carece de fundamentos, pues asegura que no se ha concluido el proceso disciplinario y que las instancias internas no han sido agotadas.

53. Continúa indicando que la Resolución Nro. CNED-2023-008 da inicio al procedimiento disciplinario, lo que quiere decir que no hay pronunciamiento del fondo de la causa. Que la intención no es apartar al recurrido de sus funciones como presidente, sino se emitió por la coyuntura electoral, además, indica que dicha resolución no ha causado estado, por lo que no han podido empezar el procedimiento disciplinario ni establecer ninguna sanción. Insisten en que la causa continua en trámite dentro del partido, lo cual se sustenta con el oficio de 17 de julio de 2023 que consta a foja 215 del expedite electoral, en el cual la presidenta del CNED certifica que según el estatuto es el único órgano interno para conocer procesos disciplinarios.

54. Refiere la causa Nro. 084-2022-TCE, y el memorando que certifica que la resolución no ha causado estado, por lo que dice que no existe afectación al cargo que ostenta el señor Chávez. Menciona un registro de participantes de la socialización del reglamento de ética y disciplina a los militantes del partido, con lo que, demuestra que no corresponde a los recurridos. Que siendo directivos no fueron invitados ni notificados para participar en el taller de socialización del reglamento, el 20 de junio de 2023, por lo que, no pueden cumplir un reglamento del cual no tenían conocimiento.

55. Interviene la defensora pública doctora Teresa Andrade Rovayo, en representación de los intereses del señor Marco Hernán Solórzano Guerrero, quien no comparece al proceso; dice que ha verificado el respeto al debido proceso con las tres citaciones efectuadas al recurrido, por tanto, el señor Solórzano tenía conocimiento del recurso y sin embargo no comparece. Afirma que, no tiene nada que alegar u objetar acerca de las pruebas practicadas, pues verifica que las resoluciones cuentan con firmas válidas. Que, en razón de la no comparecencia no se ha anunciado y presentado prueba, solicita se tenga como prueba a su favor lo que ayude y beneficie a su defendido.

56. En sus alegatos de cierre, el abogado de la parte recurrida señala que las leyes deben ser publicadas para poder ser cumplidas, afirma que por desconocimiento no las aplican sino que no tienen certeza de que la norma haya sido publicada de tal forma que entre en vigencia para todos quienes deban acatarla. Que trae a colación la causa Nro. 084-2022-TCE porque ya fueron sentenciados por no observar el debido proceso, pero fue porque a esa fecha no existía un reglamento vigente. Aclara que, practicó y reprodujo la prueba como manda la norma, por lo que, se mantiene en todas sus partes con las pruebas que practicó.

57. Señala que jamás han vulnerado el debido proceso, que las resoluciones citadas por el recurrente son muestra del cumplimiento del debido proceso lo que implica recibir una respuesta sobre las peticiones realizadas; que el CNED ha respondido cada uno de los escritos del señor Chávez. Afirma que, el recurrente se aprovechó de una certificación del secretario ejecutivo del partido, quién no tiene conocimiento de procesos disciplinarios llevados por el CNED, así que, mal hizo en haber certificado algo que no es cierto, ya que no se han agotado las instancias internas, por lo que, esta causa tenía que ser inadmitida.

58. Refiere que, lo que se pretende es que el CNED no se pronuncie sobre el fondo de la causa que está analizando, además, que sus resoluciones no han causado efecto porque la última actuación fue solicitar los documentos para que, en audiencia, tengan la oportunidad de contradecir la prueba; que su estatuto les permite suspender derechos de los afiliados al partido, por su calidad de afiliados, mas no los derechos constitucionales; que no han podido analizar la presunta infracción debido al recurso, y que no han incurrido en ninguna irregularidad.

59. La defensora pública en sus alegatos finales señala que, de acuerdo al objeto de la controversia establecido por este juzgador, se busca establecer si existen asuntos internos pendientes y si se ha respetado el debido proceso de la resolución recurrida; que el recurrente no ha podido probar ninguna de las dos cosas; que se ha evidenciado el respeto al debido proceso y a la seguridad jurídica, además, indica que es evidente que existen asuntos internos pendientes, por lo que, solicita que se rechace el recurso.

3.3.5 Intervención del abogado Jaime García Bonilla, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática

60. Interviene el defensor del afiliado, quien señala que, al ser un Estado constitucional de derechos existen organismos que realizan control, en este caso, dentro de la organización política; que quien tiene la atribución para hacerlo es el CNED, pero que el control disciplinario debe estar sujeto a la ley y al reglamento. Pide al juez que dirima el conflicto y llama al partido Izquierda Democrática a limar asperezas y trabajar juntos.

3.4 Análisis jurídico

61. El legislador ha definido a los asuntos internos de las organizaciones políticas como el *"conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento"*; y, prevé la forma de resolución de la conflictividad interna, así la ley confiere a las organizaciones políticas, afiliados a un partido o adherentes a un movimiento político, la posibilidad de interponer un recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos, al amparo de la causal 12 del artículo 269 de la LOEOPCD; no obstante, para que el medio de impugnación sea admitido a trámite y obtenga un pronunciamiento sobre el fondo de la litis, el recurrente

debe haber agotado el procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, según establece el 269.4 de la LOEOPCD, que textualmente señala lo siguiente:

[L]os hechos que motiven el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas por afectación a los derechos de los afiliados a un partido (...), serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso. El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política (...).

62. Por su parte el artículo 371 ibídem, prescribe que *“[ú]nicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes”*. Por tanto, queda claro que, para la procedencia del recurso subjetivo contencioso electoral es imperativo que el recurrente haya agotado, en forma previa, las vías internas determinadas en el respectivo estatuto o régimen orgánico.

63. De las normas transcritas y de la documentación que obra del proceso electoral, este juzgador observa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos del Partido Izquierda Democrática, fue activado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien compareció por sus propios y personales derechos y en su calidad de presidente encargado de la organización política en conflicto, para impugnar la Resolución Nro. CNED-20232-0011 de 10 de junio de 2023 emitida por el CNED. Así, mediante auto de sustanciación de 28 de junio de 2023 a las 11h00, previo a la admisión a trámite de la presente causa, se solicitó que el secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, o a quien corresponda, remita a este juzgador:

a) Una certificación en la que se detalle cuál es el procedimiento previsto para la aplicación de sanciones disciplinarias por el cometimiento de infracciones de las y los afiliados del Partido Izquierda Democrática b) Una certificación en la que conste cuál es el organismo competente para conocer y resolver sobre las infracciones de las y los afiliados del Partido Izquierda Democrática, la cual deberá incluir una lista con los nombres y apellidos completos de las personas que lo conforman; c) Una certificación en la que conste si se agotaron las instancias internas previstas para la sustanciación, conocimiento y resolución de la infracción presuntamente incurrida por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez como afiliado del Partido Izquierda Democrática (...).

64. Mediante Oficio Nro. 005-ID-SEN-ANBS-2023 de 30 de junio de 2023⁵, el magíster Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, con relación al literal a) del auto previamente referido, certifica que, el procedimiento previsto

⁵ Fs. 97-102.

para la aplicación de sanciones disciplinarias por el cometimiento de infracciones de las y los afiliados de la organización política, es el que consta en el Capítulo V del Reglamento de Consejo Nacional de Ética y Disciplina y de Trámite para la Sustanciación, Conocimiento y Resolución de las Infracciones de los Afiliados del Partido Izquierda Democrática, que fuere aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional, el 03 de marzo de 2023. Y refiere que consta de las siguientes etapas:

1. Presentación y contenido de la denuncia (art. 19).
2. Calificación de la denuncia (art.21).
3. Citación (art.22).
4. Contestación de la denuncia (art.23).
5. Calificación de la contestación de la denuncia (art.24).
6. Audiencia y práctica de pruebas (art.25).
7. Resolución del Pleno del Consejo Nacional de Ética y Disciplina (art.29).
8. Notificación de la resolución del Consejo Nacional de Ética y Disciplina (art.30).

Adicionalmente, cada una de las etapas del proceso de tratamiento de infracciones de las y los afiliados de Izquierda Democrática, podrá ser impugnado, conforme los recursos establecidos en el Capítulo VII-Impugnación (...)

65. Respecto al literal b), el secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, certifica que el organismo competente para conocer y resolver sobre las infracciones de las y los afiliados del Partido Izquierda Democrática, es el Consejo Nacional de Ética y Disciplina. El cual, de acuerdo a la certificación extendida por el director nacional de Organizaciones Políticas, abogado enrique Vaca Batallas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2219-M de 30 de junio de 2023, se encuentra conformado de la siguiente manera:

CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA		
PRINCIPAL 1 / PRESIDENTA	PAUCAR BARROS CARMEN MATILDE	1710285345
PRINCIPAL 2	SOLORZANO GUERRERO MARCO HERNAN	0602188393
PRINCIPAL 3	ARAUJO DONOSO MARIA XIMENA DEL CARMEN	1701544536
PRINCIPAL 4 / VICEPRESIDENTE	GRIJALVA NOROÑO DANNY FABIAN	1713658019
PRINCIPAL 5	VERA ORTIZ GEMA ROBERTA	1307746295
SUPLENTE 1	MOREIRA MARRETT PEDRO NAHIN	2450876012
SUPLENTE 2	ZAMBRANO MORALES LIGIA EMPERATRIZ	2000088928
SUPLENTE 3	RON SAMPERTEGUI LUIS ALDONI	1720946803
SUPLENTE 4	GARATE BERNAL ANA PAULA	0105186621
SUPLENTE 5	VICUÑA DOMINGUEZ MARCO EUGENIO	0300282738
SECRETARIA	ALMEIDA HERNANDEZ ANA CECILIA	1710575588
PROSECRETARIO	LAGUNA BUSTOS ROLANDO CLEMENTE	0400939567

66. El secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, sobre lo solicitado en el literal c) del auto, realiza una descripción de las notificaciones recibidas en la sustanciación del procedimiento instaurando por la presunta infracción incurrida por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, que datan del 01 al 10 de junio de 2023, y certifica que al haber existido recursos de impugnación en contra de las resoluciones Nro. CNED-2023-008, Nro. CNED-2023-009, Nro. CNED (A)-2023-0001, Nro. CNED-2023-0010, Nro. CNED-2023-001, "las instancias ha sido agotadas".

67. Sin embargo, mediante Oficio Nro. SCNED-2023-0023 de 17 de julio de 2023⁶, la señora Carmen Paucar Barros, presidenta del CNED certifica que: “(...) *el proceso disciplinario número 17-2023-001, denunciante: Fernando Guevara Rubio, denunciado Enrique Mariano Chávez, se encuentra en sustanciación, en consecuencia no se han agotado la instancias internas.*”. En este sentido, se observa que existen dos certificaciones contradictorias, en referencia al agotamiento de las instancias internas de la organización política, requisito para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral.

68. Se observa que, mediante Memorando Nro. 013-ID-SEN-ANBS-2023 de 28 de junio de 2023⁷, el secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, solicita a la señora Carmen Paucar Barros, en su calidad de presidenta del CNED, que para cumplir con lo dispuesto en auto emitido por esta autoridad electoral, por tratarse de un proceso desarrollado por el CNED cuyo expediente se mantiene en dicho órgano, se le remita información. Es decir que, el señor Alejandro Briones, pese a haber certificado quien tiene la competencia para juzgar infracciones de los afiliados de la organización política, y tener pleno conocimiento que todo lo relativo al procedimiento, hoy en conflicto, estaba siendo sustanciado por el CNED, certificó que las instancias internas fueron agotadas y con dicha afirmación, este juzgador admitió a trámite la presente causa, el 05 de julio de 2023⁸.

69. Del expediente disciplinario remitido a esta autoridad electoral, el 17 de julio de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho, se destaca lo siguiente:

- a. Denuncia presentada por el señor Fernando Guevara Rubio, militante y afiliado del Partido Izquierda Democrática, en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez;
- b. Resolución Nro. CNED-2023-008 de 01 de junio de 2023, y su razón de notificación, en la que el CNED resuelve la apertura el procedimiento de juzgamiento en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez; y, la suspensión temporal de sus derechos como presidente encargado, por 30 días;
- c. Recurso de apelación de la Resolución Nro. CNED-2023-008, presentado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez;
- d. Resolución Nro. CNED-2023-009 de 04 de junio de 2023 y su razón de notificación, con la cual el CNED corre traslado del recurso de apelación interpuesto a la parte denunciante; y, dispone remitir el recurso a los vocales suplentes del CNED para su resolución;
- e. Resolución Nro. CNED (A)-2023-001 de 05 de junio de 2023 y su razón de notificación, mediante la cual el CNED rechaza el recurso de apelación y dispone continuar con la sustanciación del proceso;

⁶ F. 215.

⁷ Fs. 120 vta.

⁸ Fs. 122-124 vta.

- f. Solicitud de archivo del proceso disciplinario, presentada por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez;
- g. Resolución Nro. CNED-2023-0010 de 06 de junio de 2023 y su notificación, por la que el CNED resuelve rechazar el recurso de apelación y revocatoria de las resoluciones previamente adoptadas;
- h. Solicitud de ampliación y aclaración de la Resolución Nro. CNED-2023-0010 presentada por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez;
- i. Resolución Nro. CNED-2023-0011 de 10 de junio de 2023 y su notificación, con la cual el CNED resuelve rechazar el recurso de ampliación y aclaración interpuesto;
- j. Resolución Nro. CNED-2023-0013 de 10 de junio de 2023 y su notificación, en la que CNED resuelve declarar la incapacidad legal del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez para ejercer el cargo de presidente encargado del Partido Izquierda Democrática;
- k. Providencia de 29 de junio de 2023 dentro del proceso disciplinario Nro. 17-2023-001 y su notificación, a través del cual la presidenta del CNED, solicita a las partes la presentación de manera física o electrónica de documentos, previo al señalamiento de día y hora para la audiencia única de prueba y alegatos.

70. El Reglamento del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y de Trámite para la Sustanciación, Conocimiento y Resolución de las Infracciones de los Afiliados del Partido Izquierda Democrática, es claro en determinar el procedimiento a seguir para la sustanciación de las infracciones dentro de la organización política. De la revisión efectuada se desprende que, el procedimiento instaurado en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, no ha concluido, al no existir una resolución que resuelva sobre la adecuación o no de su conducta con la infracción denunciada o a su vez las resoluciones que resuelvan sobre los recursos horizontales o verticales que se pudieran presentar respecto de la decisión del CNED.

71. La LOEOPCD señala de manera expresa que, el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos de las organizaciones políticas puede ser activado exclusivamente cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política a la que pertenezca quien recurre, cosa que como se ha evidenciado a lo largo de la presente sentencia, no se ha cumplido. Por consiguiente, de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del artículo 269.4 ibídem y artículo 190 del RTTCE, este juzgador, no puede pronunciarse sobre el fondo del conflicto puesto en su conocimiento.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigios de la organización política Izquierda Democrática, presentado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, por no haberse agotado las instancias internas conforme disponen los artículos 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 2.1** Al recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: chinohavezv@hotmail.com / secretaria@id12.ec / mariogodoyn@gmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com / providencias@invictuslawgroup.com; Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 091.
- 2.2** A los recurridos, señores Carmen Matilde Paucar Barros, María Ximena del Carmen Araujo Donoso y Danny Fabián Grijalva Noroña, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: pcarmenmatilde@yahoo.es/ dannygrijalva@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 035.
- 2.3** Al recurrido, señor Marco Hernán Solórzano Guerrero, a través de la defensora pública, doctora Teresa del Rocío Andrade Rovayo, en la dirección de correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec.
- 2.4** Al abogado Jaime Gonzalo García Bonilla, defensor de los afiliados, en las instalaciones del Partido Izquierda Democrática, ubicado en la calle Polonia y Vancouver, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-


Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 30 de agosto de 2023.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

Causa Nro. 187-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Quito D.M., 06 de septiembre de 2023, a las 12h10.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 187-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Impresión del correo electrónico recibido el 04 de septiembre de 2023 a las 16h27, en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, desde la dirección electrónica mariogodoyn@gmail.com, con el asunto: “Recurso de aclaración”, que una vez descargado contiene un archivo con el título: “Adjunto auto de sustanciación-signed.pdf”, que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de agosto de 2023 a las 16h00, el suscrito, en su calidad de juez de instancia, emitió sentencia en la presente causa y resolvió:

(...) **PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigios de la organización política Izquierda Democrática, presentado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, por no haberse agotado las instancias internas conforme disponen los artículos 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 30 de agosto de 2023 a las 17h08; y, notificada al recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, el mismo día a las 17h12 a la casilla contencioso electoral Nro. 091; y, a los recurridos magíster Carmen Paucar Barros; y, abogado Danny Grijalva Noroña, el mismo día a las 17h11 en la casilla contencioso electoral Nro. 035; así como, a las 17h10 del mismo día se notificó en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto por las partes procesales, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho.

¹ Fojas: 471-479

3. El 04 de septiembre de 2023 a las 16h27, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica mariogodoyn@gmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 17h00, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “Recurso de aclaracion”, que una vez descargado contiene un archivo con el título: “Adjunto auto de sustanciación-signed.pdf”, que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo, firma que después de ser verificada en el sistema “FirmaEC 2.10.1” es válida.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) faculta al suscrito juez, a resolver el recurso horizontal interpuesto contra la sentencia de 30 de agosto de 2023 a las 16h00, dictada en mi calidad de juez de instancia, dentro de la presente causa.

2.2. Legitimación Activa

5. El señor Enrique Mariano Chávez Vásquez en su calidad de presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNED-2023-0011 de 10 de junio de 2023, emitida por la magíster Carmen Matilde Paucar Barro, abogado Danny Fabián Grijalva Noroña, señora María Ximena del Carmen Araujo Donoso y señor Marco Hernán Solórzano Guerrero, miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática; en consecuencia, se encuentra debidamente facultado para interponer el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad

6. El artículo 217 del RTTCE dispone que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución que se recurra.

7. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la sentencia emitida por el suscrito el 30 de agosto de 2023 a las 16h00; y, que les fuera notificada a las partes procesales el mismo día. El recurso horizontal fue interpuesto el 04 de septiembre de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12

8. El recurrente presenta el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida con fecha 30 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Se solicita la aclaración toda vez que en dicho auto su autoridad solicito al Secretario Ejecutivo Nacional del Partido ID o a quien corresponda, es decir, utilizando una conjunción disyuntiva, es decir daba la opción o bien del secretario del partido o a quien le corresponda, en este caso lo hizo el secretario del partido, sin embargo, en su análisis usted indica que son certificados contradictorios, por lo expuesto solicitamos que se ACLARE. ¿Cuál fue la base jurídica estatutaria para emitir dicho criterio? (...) solicito se sirva AMPLIAR ¿Cuál es el procedimiento a seguir en la sustanciación de infracciones dentro del partido?

3.2. Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

9. Conforme prevé el artículo 217 del RTTCE, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad consiste en dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando cualquiera de las partes considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

10. Según prescribe el segundo inciso del artículo ibídem, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación “se utiliza cuando en una resolución judicial no

se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”.

11. En cuanto a lo señalado por el recurrente, a fojas 316 vuelta, se advierte que incurre en un error de interpretación de la disyunción “o” puesto que ésta no necesariamente implica opción para que el destinatario de una proposición compuesta elija, a su arbitrio, si la certificación respecto a los procesos litigiosos internos corresponden a uno u otro estamento partidario. Por el contrario, en el contexto del pronunciamiento cuya aclaración se solicita, este juzgador solicitó que la certificación proceda del órgano directivo competente, de acuerdo con el estatuto de la organización política o el reglamento pertinente. En este sentido, ha de entenderse que si dicha certificación le hubiere correspondido a la secretaria ejecutiva del partido, su titular debía emitirla; caso contrario, y conforme se verificó en la causa, si no le correspondía, de acuerdo con el estatuto en cuestión, la certificación debía ser emitida por la dependencia a quien corresponda.

12. Debo aclarar que la disyunción “o” separa a dos proposiciones simples, estableciendo una alternativa, de la que no se desprende necesariamente que cualquiera de ellas resulte correcta. En el sentido que se ha empleado en el contexto del acto jurisdiccional aludido por la parte interesada, el uso de la disyunción “o” se entendería del siguiente modo “si ... y sólo si...”. A saber, si le correspondiere certificar al secretario ejecutivo y solamente si le corresponde, debía hacerlo. De no ser el caso, opera la disyunción “o” que la certificación sea emitida por la autoridad a quien corresponda. De este modo, cabe recalcar que dentro del proceso se determinó que solamente un órgano podía certificar el estado del proceso litigioso interno, por lo que, la única proposición simple correcta se situaba gramaticalmente después de la disyunción “o”.

13. En cuanto a la interrogante respecto de ¿cuál es el procedimiento a seguir en la sustanciación de infracciones dentro del partido?, este juzgador solamente puede señalar que es aquel señalado en el estatuto, el reglamento y demás normativa interna pertinente de la organización política; en virtud del derecho de auto regulación de la que gozan las organizaciones políticas, dentro del marco de la Constitución y la Ley.

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, a la sentencia emitida el 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: chinohavezv@hotmail.com / secretaria@id12.ec / mariogodoyn@gmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com / providencias@invictuslawgroup.com; Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 091.

3.2 A los recurridos, magíster Carmen Paucar Barros; y, señor Danny Grijalva Noroña, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: pcarmenmatilde@yahoo.es/ dannygrijalva@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

3.3 Al señor Marco Hernán Solórzano Guerrero, en la dirección de correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec.

3.4 Al abogado Jaime Gonzalo García Bonilla, defensor de los afiliados, en las instalaciones del Partido Izquierda Democrática, ubicado en la calle Polonia y Vancouver, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

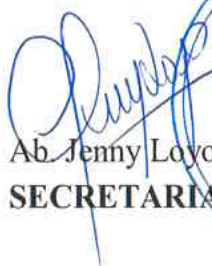


Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

Sentencia
Causa Nro. 187-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 187-2023-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, contra la sentencia y el auto de aclaración y ampliación dictados por el juez de instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, por considerar que no ha demostrado que la sentencia impugnada incurra en las falencias que el recurrente aduce.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de noviembre de 2023. Las 16h00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1545-O de 04 de octubre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Oficio s/n de 30 de septiembre de 2023, suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M de 02 de octubre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Eduardo Saavedra Abarca, director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral.
- d. Copia certificada de la acción de personal No. 190-TH-TCE-2023 de 02 de octubre de 2023.
- e. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1546-O de 04 de octubre de 2023, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente; abogada Ivonne Coloma Peralta; vicepresidenta; abogado Richard González Dávila, juez suplente; y, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este órgano electoral.
- f. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0228-M de 11 de octubre de 2023, dirigido al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, firmado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

- g. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0237-M de 11 de octubre de 2023, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- h. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0251-M de 08 de noviembre de 2023, dirigido al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, firmado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- i. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2023-0577-M de 07 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Eduardo Saavedra Abarca, director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral.
- j. Memorando Nro. TCE-SG-2023-1012-M de 07 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Luis Hernán Lara Naranjo, especialista de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral.
- k. Copia certificada de la acción de personal No. 216-TH-TCE-2023 de 07 de noviembre de 2023.
- l. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1643-O de 08 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- m. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1645-O de 08 de noviembre de 2023, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta; presidenta subrogante; al doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, juez principal; doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal subrogante; y, abogado Richard González Dávila, juez principal subrogante, del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este órgano electoral.
- n. Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 223-2023-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2023 a las 16h00¹, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, dictó sentencia y resolvió, en lo principal, negar el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos

¹ Ver foja 471 a 479 vta.

de la organización política Izquierda Democrática, presentado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez.

2. El 4 de septiembre de 2023, a las 16h27, ingresó a la dirección electrónica de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el abogado Mario Godoy Naranjo, en representación del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, mediante el cual presentó *"Recurso de aclaración y ampliación"*².
3. El 6 de septiembre de 2023 a las 12h10³, el juez de instancia dio por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, a la sentencia emitida el 30 de agosto de 2023.
4. El 11 de septiembre de 2023, a las 14h32, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el abogado patrocinador del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, mediante el cual presentó *"(...)recurso de apelación (...)"*⁴.
5. Con auto de 13 de septiembre de 2023 a las 10h40, concedió el juez de instancia el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la secretaria relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal⁵.
6. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-JL-130-2023-M de 13 de septiembre de 2023, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 187-2023-TCE, de acuerdo con el detalle indicado en el oficio en mención⁶.
7. Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-07-08-2023-EXT, de 7 de agosto de 2023, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Ángel Torres Maldonado y al doctor Joaquín Viteri Llanga, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que puedan participar en la XVI Conferencia de la Unión interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), la que se realizará en la ciudad de Panamá del 13 al 16 de septiembre de 2023⁷.
8. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-JV-2023-0196-M, de 01 de septiembre de 2023, suscrito por el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual solicita que se convoque al juez suplente que corresponda según el orden de asignación, quien le subrogará en sus funciones

² Ver fojas 513 a 516.

³ Ver foja 517 a 519 vta.

⁴ Ver fojas 533 a 550.

⁵ Ver foja 551 y vta.

⁶ Ver foja 562.

⁷ Ver fojas 563 a 564.

como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, desde el miércoles 13 de septiembre de 2023 al domingo 17 de septiembre del 2023⁸.

9. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2023-0806-M, de 7 de septiembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, indica que el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez juez suplente del Tribunal, deberá subrogar en funciones como juez principal al doctor Joaquín Viteri Llanga, mientras se encuentre cumpliendo la comisión de servicios institucionales en el exterior⁹.
10. Copia certificada de la Acción de personal No. 170-TH-TCE-2023, de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual, se resuelve la subrogación de funciones como juez principal al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez¹⁰.
11. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 14 de septiembre de 2023 a las 11h54, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 210-14-09-2023-SG de 14 de septiembre de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional número **187-2023-TCE**¹¹.
12. Auto dictado el 04 de octubre de 2023 a las 10h21 con el que se admitió a trámite el recurso de apelación.¹²
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1545-O de 04 de octubre de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, convocándolo para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de esta causa.¹³
14. Oficio s/n de 30 de septiembre suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este Tribunal, dirigido al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, solicitando se deje sin efecto la subrogación por la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez titular del Tribunal Contencioso Electoral a partir del 1 de octubre de 2023.¹⁴

⁸ Ver foja 565.

⁹ Ver foja 566.

¹⁰ Ver foja 567y vta.

¹¹ Ver fojas 568 a 570.

¹² Ver fojas 571 a 572 y vta.

¹³ Ver a foja 578.

¹⁴ Ver a foja 581.

15. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M de 02 de octubre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Eduardo Saavedra Abarca, director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral, solicitando se emita la acción de personal correspondiente a fin de que el abogado Richard González Dávila subrogue en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez titular del Tribunal Contencioso Electoral, mientras dure su ausencia.¹⁵
16. Copia certificada de la acción de personal No. 190-TH-TCE-2023 de 02 de octubre de 2023, mediante el cual, resuelve la subrogación de funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila.¹⁶
17. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1546-O de 04 de octubre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este órgano electoral remitió al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente; abogada Ivonne Coloma Peralta; vicepresidenta; doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente; y, abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para la respectiva revisión y estudio.¹⁷
18. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0228-M de 11 de octubre de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral solicitó al secretario general de este Tribunal, que certifique el nombre de los señores jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer esta causa.¹⁸
19. A través de Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0237-M de 11 de octubre de 2023, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral puso en conocimiento al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal la certificación de la conformación del Pleno Jurisdiccional en la presente causa.¹⁹
20. Con Memorando Nro. TCE-WO-2023-0251-M de 08 de noviembre de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral solicitó al secretario general de este Tribunal, que certifique el nombre de los señores jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer esta causa.²⁰
21. Mediante copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2023-0577-M de 07 de noviembre de 2023, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral solicitó al director administrativo financiero de este Tribunal que se realicen las gestiones correspondientes para que subrogue el

¹⁵ Ver a foja 582.

¹⁶ Ver a foja 583.

¹⁷ Ver a foja 584 y vta.

¹⁸ Ver a foja 586.

¹⁹ Ver a foja 587 y vta.

²⁰ Ver a foja 588.

Juez Suplente, según el orden de prelación, al doctor Fernando Muñoz, en las funciones como Juez Principal.²¹

22. Con Memorando Nro. TCE-SG-2023-1012-M de 07 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, pone en conocimiento al especialista de Talento Humano de este Tribunal que le corresponde al abogado Richard González Dávila, juez suplente, subrogar las funciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz, juez principal.²²
23. Mediante copia certificada de la acción de personal No. 216-TH-TCE-2023 de 07 de noviembre de 2023, mediante el cual, resuelve la subrogación de funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila.²³
24. A través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1643-O de 08 de noviembre de 2023, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral puso en conocimiento al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal la certificación de la conformación del Pleno Jurisdiccional en la presente causa.²⁴
25. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1645-O de 08 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este órgano electoral, remitió a la abogada Ivonne Coloma Peralta; presidenta subrogante; al doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, juez principal; doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal subrogante; y, abogado Richard González Dávila, juez principal subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para la respectiva revisión y estudio.²⁵

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

26. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOPCD); y numeral 6 del artículo 4 y artículo 193 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

²¹ Ver a foja 590.

²² Ver a foja 591.

²³ Ver a foja 592.

²⁴ Ver a foja 593.

²⁵ Ver a foja 594.

27. El recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez a quo el 30 de agosto de 2023 a las 16h00.
28. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado contra la referida sentencia.

2.2. Legitimación activa

29. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien en primera instancia compareció en su calidad de presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, a impugnar la Resolución Nro. CNED-2023-0011 de 10 de junio de 2023 emitida por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso de apelación

30. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
31. La sentencia recurrida fue dictada el 30 de agosto de 2023 a las 16h00 y notificada a las partes procesales en el mismo día, mes y año en las casillas contencioso electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia²⁶.
32. Según se observa de la documentación constante en el expediente, se solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia el 04 de septiembre de 2023²⁷, lo que fue atendido con auto dictado el 06 de septiembre de 2023 a las 12h10²⁸, y debidamente notificado a las partes procesales en el mismo día, mes y año en las casillas contencioso electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.²⁹
33. El recurso de apelación fue presentado el 11 de septiembre de 2023³⁰, esto es, dentro de los tres días término previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

²⁶ Ver foja 512.

²⁷ Ver de foja 513 a 516.

²⁸ Ver de foja 517 a 519 y vta.

²⁹ Ver foja 532.

³⁰ Ver de foja 533 a 550.

34. Una vez que fue sorteado el juez sustanciador³¹ y verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

35. El recurrente señala en el recurso de apelación que interpuso en este proceso lo siguiente:

- a. Que ni la sentencia ni el auto de aclaración y ampliación resolvieron las situaciones jurídicas relativas a que las sanciones emitidas por el Consejo de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática fueron emitidas conforme a derecho.
- b. Que el juez a quo no se pronunció en cuanto al fondo de la pretensión que presentó.
- c. Que el juez a quo no tomó en cuenta las pruebas practicadas en la audiencia.
- d. Que la resolución recurrida agotó la vía administrativa interna y que el proceso sancionador estuvo lleno de arbitrariedades.
- e. Que si aún no se agotaban las instancias por qué el recurso subjetivo contencioso electoral fue admitido a trámite, convalidando un certificado emitido por el Secretario del partido Izquierda Democrática para luego desconocerlo.
- f. Que la sentencia ha vulnerado la seguridad jurídica puesto que el Reglamento del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y de Trámite para la Sustanciación, Conocimiento y Resolución de las Infracciones de los Afiliados del Partido Izquierda Democrática establece con claridad los recursos de aclaración y ampliación y con ellos se agotó la vía interna.
- g. Que al admitir una certificación de la presidenta de los recurridos se está convalidando un procedimiento disciplinario al margen de ese Reglamento.
- h. Que se le aplicó una figura inexistente en la normativa legal, sin que se aplique la normativa pública, clara y previa por autoridad competente, razón por la que las resoluciones emitidas en lo posterior a la Resolución CNED-2023-008 son nulas.
- i. Que la sentencia y el auto de aclaración que impugna adolecen de falta de motivación en la figura de apariencia porque omiten pronunciarse sobre los hechos expuestos, y no establece la razón jurídica o fundamento legal.
- j. Dentro de lo que denomina otras consideraciones, el recurrente indica que hay falta de imparcialidad en los miembros del Consejo de Ética y Disciplina, puesto que uno de ellos trabaja con una persona directamente interesada.

³¹ Ver de foja 568 a 570.

- k. Finalmente, solicita se declare la nulidad de la sentencia dictada el 30 de agosto de 2023 y del auto dictado el 06 de septiembre de 2023, ambos por el juez a quo.

IV. REVISIÓN DE LOS FALLOS IMPUGNADOS

36. El juez de instancia, en la sentencia impugnada por el recurrente en este proceso, manifiesta:

“(...) 64. Mediante Oficio Nro. 005-ID-SEN-ANBS-2023 de 30 de junio de 2023, el magíster Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, con relación al literal a) del auto previamente referido, certifica que, el procedimiento previsto para la aplicación de sanciones disciplinarias por el cometimiento de infracciones de las y los afiliados de la organización política, es el que consta en el Capítulo V del Reglamento de Consejo Nacional de Ética y Disciplina y de Trámite para la Sustanciación, Conocimiento y Resolución de las Infracciones de los Afiliados del Partido Izquierda Democrática, que fuere aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional, el 03 de marzo de 2023. (...)”

65. Respecto al literal b), el secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, certifica que el organismo competente para conocer y resolver sobre las infracciones de las y los afiliados del Partido Izquierda Democrática, es el Consejo Nacional de Ética y Disciplina. (...)”

68. Se observa que, mediante Memorando Nro. 013-ID-SEN-ANBS-2023 de 28 de junio de 2023, el secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, solicita a la señora Carmen Paucar Barros, en su calidad de presidenta del CNED, que para cumplir con lo dispuesto en auto emitido por esta autoridad electoral, por tratarse de un proceso desarrollado por el CNED cuyo expediente se mantiene en dicho órgano, se le remita información. Es decir que, el señor Alejandro Briones, pese a haber certificado quien tiene la competencia para juzgar infracciones de los afiliados de la organización política, y tener pleno conocimiento que todo lo relativo al procedimiento, hoy en conflicto, estaba siendo sustanciado por el CNED, certificó que las instancias internas fueron agotadas y con dicha afirmación, este juzgador admitió a trámite la presente causa, el 05 de julio de 2023. (...)”

70. El Reglamento del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y de Trámite para la Sustanciación, Conocimiento y Resolución de las Infracciones de los Afiliados del Partido Izquierda Democrática, es claro en determinar el procedimiento a seguir para la sustanciación de las infracciones dentro de la organización política. De la revisión efectuada se desprende que, el procedimiento instaurado en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, no ha concluido, al no existir una resolución que resuelva sobre la adecuación o no de su conducta con la infracción denunciada o a su vez las

resoluciones que resuelvan sobre los recursos horizontales o verticales que se pudieran presentar respecto de la decisión del CNED.

71. La LOEOPCD señala de manera expresa que, el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos de las organizaciones políticas puede ser activado exclusivamente cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política a la que pertenezca quien recurre, cosa que como se ha evidenciado a lo largo de la presente sentencia, no se ha cumplido. Por consiguiente, de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del artículo 269.4 ibídem y artículo 190 del RTTCE, este juzgador, no puede pronunciarse sobre el fondo del conflicto puesto en su conocimiento."

37. El juez de instancia, con el auto de sustanciación dictado el 06 de septiembre de 2023³², dio respuesta al recurso de aclaración y ampliación presentado por el recurrente, sobre las certificaciones emitidas dentro de la organización política sobre el agotamiento de las instancias internas y del órgano competente para hacerlo.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

38. La sentencia y el auto de aclaración y ampliación impugnados, contrario a lo señalado por el recurrente, como se aprecia de los mismos, analizan la situación jurídica aplicable al caso.
39. Como se indica en la sentencia apelada, el Código de la Democracia establece en su artículo 269.4 que previo a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral deben agotarse las instancias internas de las organizaciones políticas, y al ser éste un requisito para plantear el recurso subjetivo contencioso electoral, si no se lo ha hecho, no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto ni sobre los hechos o pruebas presentadas, como se lo explica en el párrafo 71 de la sentencia dictada el 30 de agosto de 2023, señalando en los fallos las normas jurídicas aplicables al caso, lo cual deja sin lugar el argumento de que se vulneró la seguridad jurídica, ya que las normas son previas, claras y públicas por el recurrente.
40. En la sentencia se explica la admisión a trámite por parte del juez de instancia, por los documentos con los que contó al hacerlo, y a su vez, se considera la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo de la Izquierda Democrática sobre el agotamiento de las instancias internas, y la expedida por el Consejo Nacional de Disciplina y Ética de la Izquierda Democrática y de su valor jurídico, de la misma manera que del órgano competente para juzgar infracciones de los afiliados de la organización política, por lo que cumple con una notificación.

³² Ver de foja 517 a 519 vta.

41. El hecho de que las pretensiones del recurrente no hayan sido aceptadas en la sentencia y auto impugnados, no es elemento suficiente para declarar la nulidad de lo resuelto por el juez de instancia.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

42. En lo referente a las otras consideraciones que plantea el recurrente, esto es a la imparcialidad de los miembros del Consejo de Ética y Disciplina de la Izquierda Democrática, puesto que no fue oportunamente indicado como causal para el planteamiento del recurso subjetivo contencioso electoral, no procede se lo plantee dentro de la apelación, ni los jueces se pronuncien respecto a esto.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2023 a las 16h00, y del auto dictado el 06 de septiembre de 2023 a las 12h10 por el juez de instancia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de este auto:

3.1. Al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en las direcciones electrónicas: chinohavezv@hotmail.com / secretaria@id12.ec / mariogodoyn@gmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com / providencias@invictuslawgroup.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 091.

3.2. A la magíster Carmen Paucar Barros; y, al señor Danny Grijalva Noroña, en las direcciones electrónicas: pcarmenmatilde@yahoo.es / dannygrijalva@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

3.3. Al señor Marco Hernán Solórzano Guerrero, en la dirección de correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec.

3.4. Al abogado Jaime Gonzalo García Bonilla, defensor de los afiliados, en las instalaciones del partido Izquierda Democrática, ubicado en la calle Polonia y Vancouver, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Firmado electrónicamente por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Firmado electrónicamente por:
JOAQUÍN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
JUAN PATRICIO
MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Digitally signed by RICHARD
HONORIO GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.11.09 17:40:05
+05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de noviembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 187-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las treinta y seis (36 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 30 de agosto de 2023 (18 fojas); auto de aclaración y ampliación de 06 de septiembre de 2023 (06 fojas); sentencia de 09 de noviembre de 2023 (12 fojas), resuelto dentro de la causa Nro.187-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con Firma@C

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

SENTENCIA
Causa Nro. 188-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 188-2023-TCE

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso al verificar que la inscripción de candidaturas no fue realizada por el representante legal o delegado de la organización política, Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023, a las 10h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1077-O de 30 de junio de 2023¹, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, dirigido a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional de la presente causa.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 26 de junio de 2023², ingresó a la dirección electrónica institucional del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (08) páginas firmado electrónicamente por el señor Luis Alberto Caicedo Araque y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 3.0.2" son válidas.
- 2. El 27 de junio de 2023³, se realizó el sorteo electrónico respectivo por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la competencia en calidad de jueza sustanciadora en la abogada Ivonne Coloma Peralta. A la causa se le asignó el número 188-2023-TCE.
- 3. El 27 de junio de 2023, el expediente ingresó al despacho de la jueza sustanciadora en un (01) cuerpo contenido en ocho (08) fojas.
- 4. El 27 de junio de 2023⁴, se dictó un auto de sustanciación a través del cual se dispuso que el recurrente cumpla con lo determinado en el artículo 245.2 numerales 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 2, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente,

¹ Fs. 237-237 vuelta.

² Fs. 1-5 vuelta.

³ Fs. 6-8.

⁴ Fs. 9-10.

se requirió que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023 de 23 de junio de 2023.

5. El 29 de junio de 2023⁵, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-3211-O, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal la información solicitada mediante auto dictado el 27 de junio de 2023.
6. El 29 de junio de 2023⁶, el abogado patrocinador del señor Luis Abelardo Caicedo Araque dio contestación a lo dispuesto mediante auto dictado el 27 de junio de 2023.
7. El 30 de junio de 2023⁷, mediante auto, la causa fue admitida a trámite.

II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia") y el artículo 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Legitimación Activa

9. Conforme se verifica del expediente, el señor Luis Abelardo Caicedo Araque compareció en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción centro-norte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en sede administrativa. Ante esta instancia, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.
10. En este contexto y de conformidad con los artículos 244 inciso tercero y 269 numeral 2 del Código de la Democracia, el recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

11. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, fue notificada al recurrente el 23 de junio de 2023, conforme se verifica de la razón de notificación que obra a fojas 170 del expediente.
12. A fojas 08 del expediente, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 26 de junio de 2023. Por lo que, ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de

⁵ Fs. 16-189.

⁶ Fs. 191-229 vuelta.

⁷ Fs. 231-232.

la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos del recurrente

13. En su escrito contentivo inicial, el señor Luis Abelardo Caicedo Araque (en adelante "recurrente") señala que interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-23 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
14. Como fundamentos de hecho arguye que mediante Resolución CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023 de 15 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió rechazar la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha circunscripción resto de Pichincha por el partido político Izquierda Democrática, Lista 12, *"por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, no ha justificado la calidad en la que comparece subrogando al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el Consejo Nacional Electoral, como Presidente Nacional de la referida organización política, (...) por el incumplimiento y falta de formalidades para la inscripción de candidaturas en el presente caso"*. Menciona que esta resolución fue impugnada el 18 de junio de 2023.
15. Posteriormente, procedió a citar extractos de la resolución impugnada, en la cual se determinó que *"la impugnante inobserva lo determinado en los artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, los cuales establecen que la presentación de la inscripción de candidaturas debe realizarla quien ejerza la representación legal de la organización política, o si, es el caso sus respectivos delegados"*. Del mismo modo, transcribió extractos del informe de la Dirección Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral.
16. Indica que con anterioridad a lo referido, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática adoptó con fecha 01 de junio de 2023 la *"RESOLUCIÓN No. CNED-2023-0008 mediante la cual suspendió temporalmente en el ejercicio de la Presidencia del Partido al Sr. Enrique Chávez por un proceso de denuncia emitida por estar afiliado a otra organización política, hecho que significa que es imposible que haya sido designado como segundo vicepresidente de Izquierda Democrática y mucho menos como – presidente encargado. Esta decisión se tomó justamente para precautelar los derechos de Izquierda Democrática en el presente proceso electoral y prevenir posibles nulidades ya que si se llega a comprobar que efectivamente el Sr. Enrique Chavez estaba afiliado a otro partido político cuando se le registró como segundo vicepresidente de Izquierda Democrática, este registro sería nulo (...) Es evidente por lo tanto la ausencia temporal de quien está registrado en el CNE como Presidente Encargado por lo que ha operado la subrogación conforme se ha señalado"* (sic en general).

17. En alusión a lo sucedido, infiere que *"se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral es cómplice de estas posibles irregularidades puesto que es el organismo encargado de mantener el registro de afiliaciones y desafiliaciones y no es posible entender como pudo haber registrado al Sr Chávez como Segundo Vicepresidente y luego como Presidente Encargado de Izquierda Democrática sabiendo que: 1) no estaba afiliado a Izquierda Democrática; y, 2) Que estaba afiliado a esa fecha a otra organización política (Sociedad Patriótica)"* (sic en general).
18. A continuación, realiza un análisis de los argumentos que sustentan la resolución recurrida y finaliza señalando que ha *"hecho referencia los criterios emitidos tanto por la Junta Provincial Electoral como por el Consejo Nacional Electoral que ha ratificado en su resolución los criterios del organismo electoral desconcentrado, podemos dejar en claro de que forma dichos criterios son sencillamente erróneos, injustificados y carecen de una adecuada motivación tal y como se verifica de la revisión de la normativa interna del Partido, de las normas aplicables y de los propios informes de las áreas del Consejo Nacional Electoral donde se verifica que la Señora Analía Ledesma se encuentra registrada como Primera Vicepresidente y en tal virtud le corresponde la subrogación del Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva"* (sic en general).
19. Como conclusiones señala que: 1) las candidaturas presentadas cumplieron con todos los requisitos; 2) en caso de que exista alguna duda sobre la representación del partido político Izquierda Democrática, se debe observar que esto proviene de errores cometidos por el órgano administrativo electoral y no pueden ser imputados al partido referido; y, 3) la resolución recurrida carece de motivación.
20. Por último, detalla los agravios causados, los preceptos legales vulnerados, el anuncio de prueba y la pretensión concreta.
21. Respecto del posterior escrito de aclaración de su recurso inicial, indica que los fundamentos de su recurso subjetivo contencioso electoral *"se refieren a la negativa de calificar e inscribir la lista de candidatos por parte del organismo electoral administrativo"*, para lo cual reitera lo referido en los párrafos precedentes. Por último, señala que los agravios causados por la resolución impugnada son *"el grave perjuicio, puesto que perjudica los derechos de la organización política, pero especialmente de los candidatos que [han] cumplido los procesos de elecciones primarias y que se pretende [negarles] el derecho de participar en el presente proceso electoral"*.

VI. Análisis del caso

22. En función de los argumentos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal resolverá los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿La presentación e inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción centro-norte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 fue realizada por el representante legal o delegado debidamente facultado?; y, **ii)** ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2023, se encuentra motivada?

Primer problema jurídico: *¿La presentación e inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción centro-norte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 fue realizada por el representante legal o delegado debidamente facultado?*

23. Con la finalidad de resolver el primer problema jurídico planteado, este Tribunal procederá a analizar el ordenamiento jurídico que rige para la presentación e inscripción de candidaturas de elección popular, para luego, pronunciarse sobre si se ha acreditado que el recurrente dio cumplimiento al mismo, cuando presentó la lista de candidaturas a asambleístas provinciales de la provincia de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática.
24. En este contexto, la Constitución en su artículo 61 numeral 1 reconoce el derecho de las personas a elegir y ser elegidos como uno de los derechos de participación ciudadana. En el primer caso, por regla general los ciudadanos mayores de 18 años se encuentran obligados a ejercer este derecho y, así mismo, se contempla las situaciones en las cuales su ejercicio es facultativo.
25. Ahora bien, para el caso de cargos de elección popular, derecho a ser elegido, el Código de la Democracia es claro al establecer que, únicamente, las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas podrán presentar candidaturas⁸.
26. Para ello, a partir del tercer inciso del artículo 100 del mismo cuerpo normativo se indica que **i)** para la presentación e inscripción de las candidaturas para asambleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos será el representante legal o apoderado designado para el efecto; **ii)** en caso de alianzas, la presentación la realizará el procurador común; y, **iii)** si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.
27. Por su parte, el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone que “[e]l representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”.

⁸ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 314 “Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley”.

- 28.** Mientras que, el artículo 10 del Reglamento para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas-2023, establece que:

El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral.

Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional www.cne.gob.ec, de acuerdo con los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones:

- a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas.*
- b) No se receptorán formularios que contengan observaciones relacionadas al incumplimiento de las reglas de paridad o alternabilidad, así como aquellas relacionadas de porcentaje de jóvenes, previo a su procesamiento.*

- 29.** Finalmente, en lo que respecta al Estatuto del partido Izquierda Democrática, el artículo 47 letra g) prescribe como deberes y atribuciones del Presidente Provincial, la de "[i]nscribir a los candidatos provinciales del Partido en la respectiva jurisdicción del Consejo Nacional Electoral CNE de acuerdo con la Ley, reglamentos y resoluciones electorales, para lo cual le será indispensable la autorización escrita del Presidente Nacional del Partido."

- 30.** Se entiende que de las normas citadas anteriormente, los sujetos acreditados para la presentación de la inscripción de candidaturas son: **i)** el representante legal; **ii)** el procurador común en caso de alianzas políticas; o, **iii)** el delegado debidamente facultado. En el caso específico, de conformidad con el Estatuto del partido Izquierda Democrática, le corresponde al presidente provincial con autorización expresa del presidente nacional del Partido.

- 31.** En el caso en examen, se observa, a fojas 28 del cuaderno procesal, la certificación de 13 de junio de 2023, suscrita por la abogada Silvia Gualacata Carvajal, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y el señor Luis Abelardo Caicedo Araque, primer candidato del centro norte del partido Izquierda Democrática. En dicho documento, se certifica que revisado el sistema de inscripción de candidaturas no consta ni presenta el registro de formulario de inscripción de las candidaturas y por tanto, el señor Luis Abelardo Caicedo Araque procedió a realizar la entrega física de los siguientes documentos: **i)** Oficio s/n de 13 de junio de 2023, suscrito por el señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en calidad de Delegado de la Presidenta (S) del partido

Izquierda Democrática, **ii)** Resolución “CNE ID. Nro. 011/2023.” de 10 de junio de 2023, **iii)** Oficio s/n de 13 de junio de 2023, suscrito por la magíster Analía Ledesma García, **iv)** Plan de Trabajo de assembleístas provinciales circunscripción centro norte, provincia de Pichincha, **v)** Ocho declaraciones juramentadas, **vi)** Ocho hojas de vida con formato CNE; y, **vii)** Ocho cartas de aceptación de candidaturas.

32. En lo que corresponde al Oficio s/n de 13 de junio de 2023, suscrito por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en el mismo se aprecia que firma como presidenta subrogante del partido Izquierda Democrática e indica que *“se ha decidido DELEGAR la PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PRECADIDATURAS a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, a (...) Luis Abelardo Caicedo Araque – C.C.: 170506684-1- ASAMBLEISTAS PROVINCIALES PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRO NORTE”*⁹.
33. En razón de lo expuesto, se verifica que quien presentó la lista de candidatos para assembleístas provinciales circunscripción centro norte, provincia de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática lo realizó por delegación de la presidenta subrogante, por lo que resulta imperativo previamente verificar si ha acreditado en legal y debida forma dicha subrogación, para lo cual, se considera lo siguiente:
- 33.1. El artículo 34 letras a) y b) del Estatuto del partido Izquierda Democrática, señala como funciones del vicepresidente la de *“reemplazar en el orden de elección al Presidente Nacional en los casos de ausencia temporal o definitiva”*, así como *“ejercer la representación política del Partido en la correspondiente región”*¹⁰.
- 33.2. Según el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2176-M de 28 de junio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en lo que corresponde a la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, la calidad de presidente encargado le corresponde al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez; y, la primera vicepresidenta es la señora Analía Cecilia Ledesma García.
- 33.3. El recurrente ha sido enfático en señalar que el presidente encargado del partido político habría sido suspendido temporalmente de sus funciones, por lo que, ante la presunta ausencia temporal, habría operado la *“subrogación”*, y en este caso, estatutariamente en efecto la vicepresidenta es quien subroga al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.
- 33.4. La documentación con la cual se acreditó la subrogación consta de fojas 113 a 141 del expediente administrativo y que una vez, incorporada al expediente, corresponde a las fojas 130 a 156 vuelta. Dichos documentos, según la certificación suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral corresponden a copias simples¹¹.
- 33.5. De fojas 196 y 197 consta la Resolución No. CNED-2023-0008, del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del partido Izquierda Democrática, en la cual se

⁹ Fs. 37.

¹⁰ Fs.207.

¹¹ Fs. 188.

indica que se aperturó el proceso de juzgamiento del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez y que, a efecto de garantizar los derechos de la organización política en el proceso electoral, como medida precautelar se dispuso la suspensión temporal de los derechos del referido ciudadano como presidente encargado por 30 días de conformidad con el artículo 73 letra c) del estatuto.

34. Por tanto, si bien la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de primera vicepresidenta es quien debe subrogar, en caso de ausencia temporal o definitiva, al presidente nacional del Partido Izquierda Democrática, la documentación presentada y detallada en el párrafo 33.4 *ut supra*, para justificar este hecho no puede ser valorada al haber sido remitida en copia simple¹². En cuanto a la Resolución No. CNED-2023-0008 del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del partido Izquierda Democrática, no consta certificación que la misma se encuentre en firme, así como de su registro ante el Consejo Nacional Electoral.
35. Por lo mismo, no existe constancia procesal que acredite en legal y debida forma la subrogación alegada, lo cual vicia la delegación realizada a favor del señor Luis Abelardo Caicedo Araque. En consecuencia, este Tribunal concluye que el señor Luis Abelardo Caicedo Araque no ha logrado acreditar su calidad de delegado para presentar y solicitar la inscripción de la lista de candidatos para asambleístas provinciales circunscripción centro norte, provincia de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, inobservando lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Democracia, artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatura de Elección Popular, artículo 10 del Reglamento para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas-2023; y, artículo 47 letra g) del Estatuto del partido Izquierda Democrática, requisito insubsanable y que genera como tal el rechazo de la solicitud realizada.

Segundo problema jurídico: ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2023, se encuentra motivada?

36. A criterio del recurrente, la Resolución impugnada *"carece de una adecuada motivación tal y como se verifica de la revisión de la normativa interna del Partido, de las normas aplicables y de los propios informes de las áreas del Consejo Nacional Electoral donde se verifica que la Señora Analía Ledesma se encuentra registrada como Primera Vicepresidente y en tal virtud le corresponde la subrogación del Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva"*.
37. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.

¹² De conformidad con el último inciso del artículo 145 del RTTCE "[l]a documentación presentada en copia simple no constituye prueba".

38. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que, de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*¹³.
39. La resolución cuestionada, identificada con el Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en lo principal revolió negar el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente por cuanto *“las candidaturas no fueron presentadas por el representante legal, de la organización política, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 6 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023”*.
40. Al respecto, este Tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral verificó si la organización política cumplió con los requisitos legales para la presentación de la inscripción de candidaturas (fundamentación fáctica), conforme lo exige la normativa electoral en el ámbito de sus facultades, y en función de aquello, decidió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Alberto Caicedo Araque, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la LOEOP, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023 (fundamentación jurídica). Criterio que coincide con el análisis realizado por este Tribunal en el primer problema jurídico.
41. En tal sentido, la resolución impugnada contiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, encontrándose debidamente motivada, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Caicedo Araque, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

3.1. Al señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en las direcciones de correo electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com y lcaicedoa@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 159.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: patriciacoello@cne.gob.ec y silviagualacata@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.07 12:21:15
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Juez



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.07 11:17:35 -05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado
Juez

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.07.07 11:08:44 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023.



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 188-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las diez (10 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 07 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro.188-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Validar Únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Sentencia
CAUSA No. 189-2023-TCE

Sentencia
CAUSA No. 189-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en calidad de candidata a asambleísta provincial de Pichincha por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2023, mediante el cual negó la impugnación interpuesta por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de que la inscripción de su candidatura no fue efectuada por el representante legal de la organización política.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2023, las 13h35 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3218-OF, de 29 de junio de 2023, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica, contenido en ciento noventa y dos (192) fojas.
- b. Escrito presentado por la recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, el 29 de junio de 2023, a las 15h58, al cual adjunta anexos en treinta y cinco (35) fojas.
- c. Documentos recibidos, el 10 de julio de 2023, a las 09h26, en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto **“Documentos adicionales causa 189-2023”**, dentro de la causa No. 189-2023-TCE, que adjunto contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título: **“5 Info adicional recurso resto pichincha ID-signed.pdf”** de 204KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema **“FirmaEc 3.0.2.”**, es válida.
- d. Resolución Nro. PLE-TCE-1-06-07-2023-EXT, de 06 de julio de 2023, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió dar por conocida la invitación dirigida al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a participar en la **“XI Reunión de la Junta Ejecutiva de la A-WEB”**, en Cartagena Colombia, del 10 al 14 de julio de 2023.

- e. Memorando Nro. TCE-PRE-2023-0356-M, de 10 de julio de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, se dispone que por secretaria general se convoque al Juez suplente en orden de designación para que lo subrogue en actuaciones jurisdiccionales, desde el 11 al 13 de julio de 2023.
- f. Con Acción de Personal Nro. 111-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, resuelve la subrogación del doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, al magíster Richard González Dávila, juez suplente, para efectos jurisdiccionales, del 11 al 13 de julio de 2023.
- g. Resolución Nro. PLE-TCE-2-06-07-2023-EXT, de 06 de julio de 2023, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Joaquín Viteri Llanga, desde el 10 al 14 de julio de 2023.
- h. Memorando Nro. TCE-JV-2023-0157-M, de 10 de julio de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, solicitó se convoque al Juez suplente en orden de designación para que lo subrogue en actuaciones jurisdiccionales, desde el 11 al 13 de julio de 2023, en virtud de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-06-07-2023-EXT.
- i. Con Acción de Personal Nro. 112-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación del doctor Joaquín Viteri Llanga, al magíster Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente, mientras dure la comisión del doctor Joaquín Viteri Llanga, para efectos jurisdiccionales, del 11 al 13 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de junio de 2023, a las 19h00, "(...) se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **"Recurso Subjetivo Resto Pichincha"**, mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: **"3 Recurso Resto Pichincha ID 2023-signed.pdf"**, de 277 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "Firma EC 3.0.2.", son válidas conforme se verifica en el reporte electrónico" (fs. 8).
2. De la revisión del escrito presentado, consta que la recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en su calidad de candidata del Partido

Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Resto de Pichincha, interpone recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual solicita: “(...) *que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-23-6-2023 y que al ser la única objeción planteada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la lista de candidatos el que no ha sido realizada por quien ejerce la representación de la organización política; observación que ha sido desvirtuada por las consideraciones anotadas, se disponga la inmediata calificación e inscripción de las mismas (...)*” (fs. 2 a 5 vta.).

3. Del **Acta de Sorteo No. 141-27-06-2023-SG**, de 27 de junio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, signada con el Nro. **189-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 7-8).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 27 de junio de 2023, a las 11h48, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en ocho (08) fojas.
5. El juez sustanciador, mediante auto de 27 de junio de 2023, a las 16h06, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, y dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita a este órgano jurisdiccional, en copias debidamente certificadas, el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, así como se remita a los señores jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal, el expediente de la presente causa, en formato digital, para su estudio y análisis correspondientes (fs. 9 a 10 vta.).
6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3218-OF, de 29 de junio de 2023 (fs. 208), mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica, contenido en ciento noventa y dos (192) fojas (fs. 16 a 207).
7. Escrito presentado por la recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, el 29 de junio de 2023, a las 15h59 (fs. 245 y vta.), al cual adjunta anexos en treinta y cinco (35) fojas (fs. 210 a 245).
8. Escrito ingresado el 10 de julio de 2023, a las 09h26, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, dentro de la causa No. 189-2023-TCE, con el asunto **“Documentos adicionales causa 189-2023”**, que adjunto contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título: **“5 Info**

adicional recurso resto pichincha ID-signed.pdf" de 204KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema "*FirmaEc 3.0.2.*", es válida, esto conforme a la razón sentada por el secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 254).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*".
10. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: "*2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.*".
11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en calidad de candidata del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Resto de Pichincha, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

13. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...).”* De su parte, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral confiere -en su numeral 2- la calidad de parte procesal, a: *“Los candidatos directamente y por sus propios derechos”*.
14. En la presente causa, comparece la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, candidata del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Resto de Pichincha, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha (fs. 17 a 20) y por el Consejo Nacional Electoral (fs. 199 a 204), y que ha sido remitido a este Tribunal; por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

15. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.
16. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-4-23-6-2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la impugnación interpuesta por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023 expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, le fue notificada el 23 de junio de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 205; en tanto que la referida candidata interpuso recurso subjetivo contencioso electoral mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 26 de junio de 2023, a las 19h00, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 8; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

17. En lo principal, la recurrente expone lo siguiente:

- 17.1** Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, de 15 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Pichincha rechazó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, circunscripción Resto de Pichincha, por el Partido Izquierda Democrática, por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, primera Vicepresidenta de esa organización política, no justificó la calidad de subrogante del presidente, Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta inscrito en el Consejo Nacional Electoral como presidente nacional de esa organización política, y por tanto incumple lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo, artículo 100 del Código de la Democracia, artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- 17.2** Que presentó recurso administrativo de impugnación contra esa resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, señaló que la inscripción de candidaturas debe hacerla quien ejerza la representación legal de la organización política o sus respectivos delegados, quienes deben ser facultados en legal y debida forma para el efecto.
- 17.3** Que el 01 de junio de 2023, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática adoptó la resolución Nro. CNED-2023-0008, por la cual suspendió temporalmente al señor Enrique Chávez del ejercicio de la presidencia del partido, por un proceso de denuncia emitida *“por estar afiliado a otra organización política”*, por lo cual, afirma, *“si se llega a comprobar que efectivamente el señor Enrique Chávez estaba afiliado cuando se le registró como segundo vicepresidente de la Izquierda Democrática, este registro sería nulo”*.
- 17.4** Que, además el señor Enrique Chávez, en los últimos días habilitados para la inscripción de candidaturas, manifestó estar enfermo y que tenía cuestiones médicas que le impedían hacerse cargo de este proceso, por lo cual *“ha operado la subrogación conforme se ha señalado”*.
- 17.5** Que el Consejo Nacional Electoral *“es cómplice de estas posibles irregularidades puesto que el organismo encargado de mantener el registro de afiliaciones y desafiliaciones y no es posible entender como (sic) pudo haber registrado al Sr. Chávez como Segundo Vicepresidente y luego como Presidente Encargado de Izquierda Democrática sabiendo que: 1) no estaba afiliado a Izquierda*

- Democrática; y, 2) Que estaba afiliado a esa fecha a otra organización política (Sociedad Patriótica)”.*
- 17.6** Que han comunicado a la Junta Provincial Electoral de Pichincha que la representación legal del Partido Izquierda Democrática la ejerce la presidenta subrogante, señora Analía Ledesma, y que esa subrogación le corresponde en su calidad de primera vicepresidenta del partido, dignidad que consta en la nómina de las directivas nacionales de la Izquierda Democrática.
- 17.7** Que el estatuto del Partido Izquierda Democrática establece que, en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, será reemplazado por los vicepresidentes nacionales en el orden de su elección; por ello la señora Analía Ledesma ha subrogado en la presidencia del partido y presentó la inscripción de candidaturas para el proceso electoral.
- 17.8** Que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral ratifica y amplifica los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; que las candidaturas presentadas cumplen con todos los requisitos y que el error alegado por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la representación legal del Partido Izquierda Democrática, es un error del mismo órgano administrativo electoral, *“que no ha analizado correctamente los Estatutos y normativa aplicable que permiten la subrogación y que esta corresponde a Analía Ledesma”*, por lo cual -afirma- que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral *“carece de motivación como dispone nuestra Constitución, por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”*
- 17.9** Agrega que la resolución recurrida causa un grave perjuicio contra los derechos de la organización política, *“pero especialmente de los candidatos que hemos cumplido los procesos de elecciones primarias y que se pretende negarnos el derecho de participación en el presente proceso electoral. Violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido”*.
- 17.10** Como preceptos jurídicos vulnerados, la recurrente invoca los artículos 11, numerales 1, 4, 5, 6 y 9; 61, numerales 1 y 2; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República; así como los artículos 61; 70, numerales 1 y 2; 269, numeral 2; 242; y, 243 del Código de la Democracia.
- 17.11** En cuanto a los medios probatorios, la recurrente dice: *“La pruebas que acreditan los hechos señalados obran del propio expediente que el señor Juez sustanciador se servirá requerir al Consejo Nacional Electoral conforme dispone la ley”*.
- 17.12** La pretensión de la recurrente es que *“se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-23-6-2023 y que al ser la única objeción planteada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la lista de candidatos es que no ha sido realizada por quien ejerce la representación de la organización política, observación que ha sido desvirtuada por las consideraciones anotadas, se disponga la inmediata calificación e inscripción de las mismas”*.

3.2. Análisis jurídico del caso

18. En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿El partido Izquierda Democrática, Lista 12, realizó el procedimiento de inscripción de la candidatura de la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, circunscripción Resto de Pichincha, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en la forma prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**
 2. **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adolece de falta de motivación?**
19. Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis: La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).
20. La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “*elegir y ser elegidos*”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, movimientos o alianzas) que los auspician.
21. Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.
22. De otro lado, el ordenamiento jurídico prevé las inhabilidades que impiden a una persona ser candidato o candidata a un cargo de elección

popular, conforme lo señalado en el artículo 113 de la Constitución de la República y artículo 96 del Código de la Democracia.

23. Ahora bien, en relación al primer problema jurídico, se constata previamente los siguientes antecedentes fácticos:

23.1 Consta a fojas 27 un documento suscrito por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, por el cual se dirige a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y señala que *“debido a que ha sido imposible proceder a subir la información de nuestros candidatos en el sistema informático, nos vemos obligados a realizar la inscripción de manera física, para lo cual adjuntamos los documentos respectivos para la INSCRIPCIÓN de la siguiente lista de candidatos: Circunscripción Cantones de la provincia de Pichincha de la organización Política Partido Izquierda Democrática (...)”*, entre los cuales consta la pre candidata Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez.

23.2 La señora Analía Cecilia Ledesma García, invocando la calidad de presidenta subrogante del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023 (fojas 28), dirigido a la licenciada Patricia Coello, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, manifestó:

“(...) se pone su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, se ha decidido DELEGAR la PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATURAS a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, a:

Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez – C.C. 171826027-4 – ASAMBLEISTAS PROVINCIALES PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN CANTONES (...)”.

23.3 Mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, de 15 de junio de 2023 (fs. 17 a 20), la Junta Provincial Electoral de Pichincha, acogió el Informe Técnico-Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ (que obra de fojas 21 a 25 vta.), y dispuso lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2.- RECHAZAR LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN RESTO DE PICHINCHA POR EL PARTIDO POLÍTICO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, no ha justificado la calidad en la que comparece***

subrogando al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el Consejo Nacional Electoral, como Presidente Nacional de la referida organización política, incumpliendo de esta manera, lo que establece el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo; artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de candidaturas de Elección Popular; y, artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023, por lo que, mal podría entregar a favor de Ludvia Yeseña Guamaní, Marlon Wulester Cadena Carrera, María Virginia Andrade Salazar y Luis Abelardo Caicedo Araque; y, por el incumplimiento y falta de formalidades para la inscripción de candidaturas en el presente caso, la no entrega del formulario impreso, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado, no constan los formularios con las firmas de candidatos; ni hay aceptación de los mismos en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, conforme lo dispone el literal a) del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023 (...)”.

- 23.4** La señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 131), mediante el cual solicitó se revoque la Resolución Nro. CNE-JPEP-11-15-06-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se disponga la entrega de las claves “para que la presidenta subrogante de nuestra organización política pueda acceder al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral a efecto de realizar la inscripción de las candidaturas electas mediante proceso democrático interno”, y se conceda al partido el plazo de 48 horas, a partir de la entrega de claves, “para que pueda subsanarse cualquier omisión de temas formales (...) que nos permitan inscribir las candidaturas respaldadas por nuestra organización política”.
- 23.5** Mediante Informe Jurídico Nro. 313-DNAJ-CNE-2023, de 22 de junio de 2023 (fs. 194 a 198 vta.), la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recomendó al Pleno del órgano administrativo electoral negar la impugnación propuesta por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, candidata a la dignidad de asambleísta provincial de Pichincha por el Partido Izquierda Democrática, “*por cuanto las candidaturas no fueron presentadas por el representante legal de la organización política (...)*”.

- 23.6** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, de 23 de junio de 2023 (fs. 199 a 204 vta.), negó la impugnación propuesta por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-11-15-06-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- 24.** Por tanto, el asunto central del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si la organización política Partido Izquierda Democrática, lista 12, efectuó el proceso de inscripción de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, en la circunscripción Resto de Pichincha, a través de su representante legal, como exige la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 25.** El artículo 330 del Código de la Democracia consagra -en el numeral 2- como una garantía de las organizaciones políticas: *“Presentar a la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a un cargo de elección popular”*.
- 26.** La referida garantía debe ser ejercida con sujeción a la normativa electoral; al efecto, el inciso tercero del artículo 100 del Código de la Democracia dispone que la presentación de candidaturas para las dignidades seccionales, entre ellas las de asambleístas provinciales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, *“por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge”*; y, el último inciso de la citada norma señala que si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de aquella está facultado para presentar las candidaturas.
- 27.** El artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone que: *“(...) el representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto (...)”*.
- 28.** Concordante con las citadas normas, el artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 (publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 317 de 24 de mayo de 2023)¹, señala que la inscripción de candidaturas a

¹ Este reglamento fue reformado mediante Resolución nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 325 del 6 de Junio de 2023.

cargos de elección popular será efectuada por el representante legal de la organización política, por el procurador común de la alianza, o sus respectivos delegados, pudiendo hacerlo en línea o de forma física dentro de los plazos pertinentes.

29. Por tanto, corresponde a este Tribunal examinar si, en el caso del partido Izquierda Democrática, Lista 12, la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, por la circunscripción Resto de Pichincha, para el proceso electoral del 20 de agosto de 2023, fue realizada por quien ejerce la representación legal de dicho partido político o por un delegado acreditado en debida forma.
30. Al respecto, consta de fojas 190 el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2049-M, de 20 de junio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta un documento anexo que contiene el registro (a esa fecha) de la directiva nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12 (fs. 191); en la misma se advierte que el señor Chávez Vásquez Enrique Mariano, ostenta el cargo de presidente encargado, en tanto que la señora Ledesma García Analía Cecilia, el de Primera Vicepresidenta de esa organización política.
31. Consecuentemente, queda claro que es el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez -y no la señora Analía Cecilia Ledesma García- quien ejerce la representación legal del partido Izquierda Democrática, lista 12, y en tal virtud, es el facultado legalmente para efectuar la inscripción de las candidaturas propuestas por esa organización política o para delegar el cumplimiento de esta actividad ante el órgano administrativo electoral.
32. Ahora bien, la recurrente afirma que la señora Analía Cecilia Ledesma García, le delegó para inscribir su candidatura a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, en virtud de haber subrogado en la presidencia al señor Enrique Chávez Vásquez, a quien -afirma- se le *“suspendió temporalmente en el ejercicio de la presidencia (...) por un proceso de denuncia emitida por estar afiliado a otra organización política”*, y que el estatuto del partido Izquierda Democrática prevé que en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, será reemplazado por los vicepresidentes nacionales en el orden de su elección.
33. Al respecto, consta del proceso, el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, en cuyo artículo 34, literal a), dispone lo siguiente:

“Art. 34.- Atribuciones de los Vicepresidentes.- Son funciones de los Vicepresidentes:

- a) *Reemplazar en el orden de su elección al Presidente Nacional en los casos de ausencia temporal o definitiva*”.
- 34.** A fin de acreditar la subrogación asumida por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en la presidencia del partido Izquierda Democrática, la recurrente adjuntó -en sede administrativa- varias resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, mediante las cuales ha dispuesto: **i)** Aperturar un proceso de juzgamiento contra el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez y disponer como “medida precautelar” la suspensión temporal de sus derechos como presidente encargado, por el lapso de 30 días (Resolución Nro. CNED-2023-0008 - fs. 135 y vta.); **ii)** Correr traslado a la parte denunciante con el escrito de recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (Resolución Nro. CNED-2023-009 - fs. 136 a 137 vta.); y, **iii)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Ética y Disciplina del partido Izquierda Democrática (Resolución Nro. CNED-2023-0010 - fs. 138 a 139). Sin embargo, no existe constancia alguna en autos, que permita determinar si las referidas resoluciones se encuentran en firme.
- 35.** Tampoco existe registro de la subrogación ante el órgano administrativo electoral, que permita a la señora Analía Cecilia Ledesma García, invocar la calidad de presidenta subrogante, para inscribir las candidaturas de la organización política Partido Izquierda Democrática, lista 12, en la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción Resto de Pichincha, en el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, ni para delegar el cumplimiento de dicha inscripción de candidaturas.
- 36.** En tal virtud, resulta evidente e inobjetable que, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción Resto de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para el proceso electoral del próximo 20 de agosto de 2023, es contraria a derecho, pues incumple las normas contenidas en los artículos 100 del Código de la Democracia; 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- 37.** La recurrente, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023 adjuntó anexos en treinta y cinco (35) fojas (fs. 210 a 245), y reiteró que el presidente encargado del partido Izquierda Democrática, lista 12, Enrique Chávez Vásquez, fue suspendido del ejercicio del cargo por el lapso de treinta días, conforme a las disposiciones estatutarias de esa organización política; y que por ello, la señora Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de Presidenta subrogante, delegó la inscripción de las candidaturas para la dignidad de Asambleístas Provinciales por la

circunscripción Resto de Pichincha, para el proceso electoral del 20 de agosto de 2023. Sin embargo, esas afirmaciones y la documentación adjuntada no enervan lo analizado en por este órgano jurisdiccional en el párrafo precedente.

38. Además, la recurrente presentó escrito el 10 de julio de 2023, al cual adjuntó en copias certificadas: 1) Copia de la Resolución Nro. CNED-2023-0008 del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, de 01 de junio de 2023; y, 2) Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005, del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, de 01 de julio de 2023.
39. La Resolución Nro. CNED-2023-0008 del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, de 01 de junio de 2023, dispone aperturar el proceso de juzgamiento del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez y la suspensión, como medida “precautelar”, de sus derechos como presidente de la organización política, aspecto ya analizado en el párrafo 34 *ut supra*.
40. En relación a la Resolución Nro. Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005, del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, adoptada el 01 de julio de 2023, a través de la misma, consta que dicho órgano de gobierno de la organización política resolvió:

“Artículo único.- Ratificar la aprobación de las listas de precandidatos para las elecciones anticipadas 2023 que fueron resultado del proceso de democracia interna realizado el 10 de junio del año en curso. Que fueron aprobadas por la Asamblea de Representantes conformada por el Consejo Ejecutivo Nacional de ID, contando en consecuencia automáticamente con la aprobación de este órgano partidario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30, literal d) de nuestro Estatuto”.

41. No obstante, dicha resolución ha sido expedida con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura de la recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez (13 de junio de 2023), y a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, por parte del Consejo Nacional Electoral (23 de junio de 2023), y tampoco enerva el incumplimiento de la normativa electoral para el proceso de inscripción de candidaturas, por parte del partido Izquierda Democrática, como consta analizado en el párrafo 36 de la presente sentencia.
42. **Respecto al segundo problema jurídico**, la recurrente señala que la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023 carece de motivación, “*por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables*”, sin identificar ni precisar de qué manera se evidencian dichos cargos, es decir cuáles son los errores que contiene la resolución; en qué omisión ha incurrido el acto administrativo materia del presente recurso, o cuáles son las fallas en la interpretación de normas.

43. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente². En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
44. Si bien la recurrente, no identifica la deficiencia motivacional que acusa, este Tribunal advierte que la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invoca las normas y principios jurídicos constitucionales y legales referentes al ejercicio de los derechos de participación, los requisitos y prohibiciones para ser candidatos a cargos de elección popular, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, en relación a lo alegado por la impugnante Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y la constancia documental; y, en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en su calidad de pre candidata del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Resto de Pichincha, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, de 23 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

- A la recurrente, señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com,
yguamaniv@gmail.com
 - Casilla Contencioso Electoral Nro. 158.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
 - Casilla Contencioso Electoral Nro. 003.

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Firmado electrónicamente por:
IVERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Firmado electrónicamente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.07.12 14:24:33 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Digitally signed by RICHARD
HONORIO GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.07.12 15:30:40
-05'00'

Richard González Dávila
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 12 de julio de 2023



Firmado electrónicamente por:
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 189-2023-TCE

Auto de Aclaración

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023.- Las 15h50.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 14 de julio de 2023, a las 13h31, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: “*Pedido de Aclaración sentencia causa 189-2023*”, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema “*FirmaEC 3.0.2*”, es válida.
- b. Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, mediante la cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación del magíster Guillermo Ortega Caicedo como juez principal, al abogado Richard González Dávila, en orden de designación, para efectos jurisdiccionales, del 14 de julio al 01 de agosto de 2023.
- c. Memorando Nro. TCE-JV-2023-0160-M, de 17 de julio de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que el día 18 de julio de 2023, hará uso de un día de sus vacaciones.

I.- ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia el 12 de julio de 2023, a las 13h35, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, circunscripción Resto de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023 (fs. 250 a 267 vta).
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 272 vta).
3. La recurrente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 14 de julio de 2023, a las 13h31, interpuso recurso horizontal de aclaración de la sentencia expedida en la presente causa.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”*
5. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

6. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal.

2.2. De la legitimación activa

7. La señora Ludvia Yeseña Guamani Vásquez, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, dicha recurrente se encuentra legitimada para solicitar aclaración de la sentencia dictada en la presente causa.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

9. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por este Tribunal el 12 de julio de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo

Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 272 vta);⁶ en tanto que el presente recurso de aclaración fue interpuesto el 14 de julio de 2023, como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obra de foja 275; consecuentemente, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

10. La recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, fundamenta su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

“(...) Conforme lo ha establecido la propia sentencia en los considerandos contenidos con los numerales a continuación transcritos encontramos que se afirma:

40. En relación a la Resolución Nro. Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005, del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, adoptada el 01 de julio de 2023, a través de la misma, consta que dicho órgano de gobierno de la organización política resolvió:

“Artículo único.- Ratificar la aprobación de las listas de precandidatos para las elecciones anticipadas 2023 que fueron resultado del proceso de democracia interna realizado el 10 de junio del año en curso. Que fueron aprobadas por la Asamblea de Representantes conformada por el Consejo Ejecutivo Nacional de ID, contando en consecuencia automáticamente con la aprobación de este órgano partidario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30, literal d) de nuestro Estatuto”.

41. No obstante, dicha resolución ha sido expedida con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura de la recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez (13 de junio de 2023), y a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-6-2023, por parte del Consejo Nacional Electoral (23 de junio de 2023), y tampoco enerva el incumplimiento de la normativa electoral para el proceso de inscripción de candidaturas, por parte del partido Izquierda Democrática, como consta analizado en el párrafo 36 de la presente sentencia.

Teniendo esto en consideración es necesario aclarar los siguientes puntos oscuros de la sentencia:

PRIMERA

La Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005, del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, adoptada el 01 de julio de 2023 es un documento con el que se ratifica las actuaciones realizadas con anterioridad, específicamente en lo relativo al proceso de elecciones primarias de las que se han obtenido las precandidaturas cuya aprobación y registro ha sido requerido; si consideramos que ratificar es: “Confirmar la validez o la verdad de una cosa que se ha dicho o se ha hecho anteriormente.” Es evidente que la Resolución ratificatoria DEBE SER POSTERIOR al hecho que se ratifica, por lo que es necesario aclarar:

¿Cuál es el motivo por el que una Resolución ratificatoria no puede ser valorada solamente por el hecho de haber sido emitida con posterioridad al hecho que está ratificando?”.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración

- 11.** Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia (...)*”.
- 12.** La señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en su escrito contentivo del presente recurso horizontal, solicita se aclare “*los siguientes puntos oscuros de la sentencia*”; sin embargo, hace referencia únicamente a un aspecto de la decisión jurisdiccional adoptada por este Tribunal.
- 13.** Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el mismo; además dicha sentencia no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible. No obstante, este Tribunal analizará la petición de aclaración expuesta por la recurrente.
- 14.** La señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez hace referencia a la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005, del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, adoptada el 01 de julio de 2023, por la cual dice “*ratificar las precandidaturas para las elecciones anticipadas 2023*”, y solicita se aclare ¿cuál es el motivo para que dicha resolución ratificatoria no pueda ser valorada, por el hecho de haber sido emitida con posterioridad al hecho que está ratificando?

15. En relación a este requerimiento, se precisa que la sentencia expedida en la presente causa valoró el contenido de la resolución adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, el 01 de julio de 2023, y señaló que dicho acto fue emitido con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura de la recurrente, y a la emisión de la resolución adoptada por el órgano administrativo electoral.
16. Es cierto que una “resolución ratificatoria” debe ser expedida con posterioridad al acto que pretende ratificar, como refiere la recurrente; sin embargo es también lógico que esa ratificación, por parte del órgano directivo de la organización política, ha debido ser anterior a la presentación de las candidaturas ante la Junta Provincial Electoral correspondiente.
17. Finalmente, se reitera que el contenido de la “resolución ratificatoria” que refiere la recurrente, no enerva la inobservancia de la normativa electoral, por parte de la organización política, pues la solicitud de inscripción de la candidatura de la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, a la dignidad de Asambleísta Provincial, circunscripción Resto de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática, lista 12, no fue presentada por quien ejerce la representación legal de esa organización política, asunto que fue el objeto de controversia, y respecto del cual este órgano jurisdiccional analizó y resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración formulada por la recurrente, Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez.

SEGUNDO: POR NO EXISTIR más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general siente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

- A la recurrente, señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com,
yguamaniv@gmail.com
 - Casilla Contencioso Electoral **Nro. 158.**

- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec

- Casilla Contencioso Electoral **Nro. 003.**

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.07.18 18:04:24
-05'00'

Dr Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.18 16:59:52 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.07.18 17:30:24
-05'00'

Richard González Dávila
JUEZ



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 18 de julio de 2023



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 189-2023-TCE^C**VOTO SALVADO**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023 a las 15:50 **VISTOS.-**

1. El 18 de julio de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa No. 189-2023-TCE, con el voto de mayoría de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; abogado Richard González Dávila; y doctor Roosevelt Cedeño López.
2. En la misma fecha y hora en la que se dictó la mencionada sentencia, el doctor Fernando Muñoz Benítez, no se encontraba presente en la sesión jurisdiccional donde se aprobó la sentencia de mayoría.

RESPECTO DE LA ACLARACIÓN SOLICITADA.-

PRIMERO: Al no haber asistido a la sesión jurisdiccional donde se aprobó la sentencia de mayoría; y, considerando que la aclaración solicitada por los recurrentes atañe los criterios sostenidos por el voto de mayoría, nada tengo que aclarar.

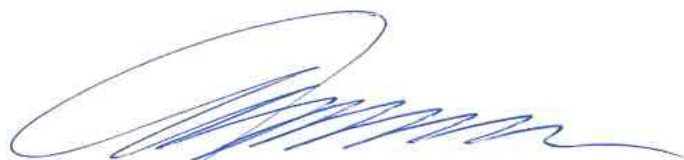
SEGUNDO: **Notifíquese** el presente voto salvado:

- a. A la recurrente, señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, yguamaniv@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 158.
- b. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO: Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 18 de julio de 2023



Ab. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 189-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las veinticuatro (24 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 12 de julio de 2023 (16 fojas); auto de aclaración (voto de mayoría y voto salvado) de 18 de julio de 2023 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 189-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.